



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** PES/022/2024.

**PROMOVENTE:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
ANA PATRICIA PERALTA DE LA  
PEÑA Y OTROS.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
CLAUDIA CARRILLO GASCA<sup>1</sup>.

Chetumal, Quintana Roo, quince de agosto del año dos mil veinticuatro<sup>2</sup>.

**Resolución** que determina la **inexistencia** de las conductas denunciadas por el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, atribuidas a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; al Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, así como al Coordinador de Comunicación del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez y al medio de comunicación “Poder y Estado Perfiles”.

**GLOSARIO**

<b>Denunciados</b>	Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Coordinador de Comunicación del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez y medio de comunicación “Poder y Estado Perfiles”
<b>Denunciada / Ana Paty / Ana Peralta</b>	Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo
<b>Denunciado</b>	Titular de la Coordinación de Comunicación del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo

<sup>1</sup> **SECRETARIADO:** ERICK ALEJANDRO VILLANUEVA RAMÍREZ Y CARLA ADRIANA MINGUER MARQUEDA.

**COLABORADORA:** MARÍA EUGENIA HERNÁNDEZ LARA.

<sup>2</sup> En lo subsecuente en las fechas en las que no se haga referencia al año, se entenderá que corresponden al año dos mil veinticuatro.

<b>Autoridad sustanciadora</b>	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo
<b>Actor / denunciante / quejoso</b>	Leobardo Rojas López
<b>Comisión</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo
<b>Consejo Distrital</b>	Consejo Distrital 08 del Instituto Electoral de Quintana Roo
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
<b>Dirección Jurídica</b>	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo
<b>Instituto</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
<b>Ley de Medios</b>	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PES</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>PRD</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>RAP</b>	Recurso de Apelación
<b>Reglamento de Quejas</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo
<b>UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
<b>Unidad Técnica</b>	Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral

## **I. ANTECEDENTES**

**1. Etapa de instrucción.** De las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

1. **Calendario Integral del Proceso.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso

Electoral Local Ordinario 2023-2024 para la renovación de los miembros de los once ayuntamientos del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia, lo siguiente:<sup>3</sup>

FECHA	ETAPA / ACTIVIDAD
03 de enero	Inicio del proceso de selección interna de candidatas y candidatos de los partidos políticos
05 de enero	Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024
19 de enero – 17 de febrero	Periodo de Precampaña de Diputaciones y miembros de los Ayuntamientos
18 de febrero – 14 abril	Periodo de Intercampaña
02 – 07 de marzo	Periodo para solicitar el registro de planillas de candidaturas a miembros de los ayuntamientos
15 de abril – 29 de mayo	Inicio de la campaña
02 de junio	Jornada Electoral Local 2024
30 de septiembre	Conclusión del proceso electoral local ordinario

2. **Recepción del escrito de queja ante el Consejo Distrital.** El diecisiete de febrero, se recibió en el Consejo Distrital 08 del Instituto un escrito de queja signado por la parte actora, mediante el cual denuncia a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo; al Ayuntamiento de Benito Juárez, al Coordinador de Comunicación del citado Ayuntamiento, al medio de comunicación “Poder y Estado, Perfiles” y a quien resulte responsable, por la presunta comisión de conductas violatorias a la normatividad electoral.
3. **Recepción del escrito de queja ante la autoridad instructora.** El veinte de febrero, la Dirección Jurídica del Instituto recibió el escrito de queja referido en el párrafo que antecede; por la presunta comisión de conductas violatorias a la normatividad electoral, consistentes en propaganda gubernamental personalizada, uso indebido de recursos públicos, la posible aportación en el pautado de entes impedidos, la violación de los principios de imparcialidad y neutralidad, actos anticipados de campaña y la cobertura informativa indebida.
4. **Solicitud de medidas cautelares.** En el mismo escrito de queja, el denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares en la modalidad de

<sup>3</sup> Establecidas en el calendario integral del proceso electoral local 2023-2024, aprobado por el Instituto, mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-071-2023 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

tutela preventiva, para que:

*“Se ordene al Ayuntamiento de Benito Juárez el retiro de las publicaciones denunciadas, así como las de naturaleza similar, que se encuentren alojadas en su cuenta de red social de Facebook.*

*Se ordene a los denunciados se abstengan de realizar cualquier acto que constituya un posicionamiento adelantado y en consecuencia propaganda personalizada de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña y uso imparcial de recursos públicos.*

*Se ordene el retiro de las publicaciones que se denuncian y que difunde el medio de comunicación y/o página electrónica: PODER Y ESTADO PERFILES cuyo link de la página <https://www.facebook.com/poderyestadoperfiles> y el link del enlace de publicación: <https://www.facebook.com/poderyestadoperfiles/posts/pfbid0Ci3hDoQfMjmrifyo686rveNLXR9X4PQS3DhYkDuEkzVysz3woeeJa2DwAkRjSiJAJ> y que las mismas están PAUTADAS, ya que constituyen un posicionamiento adelantado y en consecuencia propaganda personalizada de la C. Ana Peralta y uso imparcial de recursos públicos, al existir HASHTAG: #PoderyEstadoPerfiles #PeriodistasDeCancun #JoaquinPachecoCabrera, en las publicaciones denunciadas se acredita el uso de recursos económicos para hacer circular las publicaciones que se denuncian”.*

5. **Constancia de registro.** En esa misma fecha, el escrito de queja mencionado en el párrafo marcado con el numeral tres, fue registrado por la autoridad sustanciadora bajo el número de expediente IEQROO/PES/035/2024; donde se ordena realizar la inspección ocular a veintidós URL'S. Asimismo, ordenó dar aviso a las consejeras electorales integrantes de la Comisión para su conocimiento y reservó acordar, en el momento procesal oportuno, respecto a la admisión o desechamiento de la queja de mérito.
6. **Aviso a la Comisión.** En la citada fecha, mediante oficio DJ/472/2024 emitido por la Dirección Jurídica, se dio aviso a las Consejeras integrantes de la Comisión del inicio del expediente IEQROO/PES/035/2024 con solicitud de medidas cautelares.
7. **Requerimiento de inspección ocular Oficio DJ/472/2024.** En esa misma fecha, la autoridad sustanciadora requirió mediante oficio DJ/472/2024 a la Secretaría General del Instituto, llevar a cabo la inspección ocular de veintidós URL'S:

1. [http://tpo.groo.gob.mx/data/facturas/FC297\\_DICIEMBRE.PDF](http://tpo.groo.gob.mx/data/facturas/FC297_DICIEMBRE.PDF)
2. <https://www.facebook.com/poderyestadoperfiles/posts/pfbid0Ci3hDoQfMjmrifyo686rveNLXR9X4PQS3DhYkDuEkzVysz3woeeJa2DwAkRjSiJAJ>
3. <https://www.facebook.com/hashtag/poderyestadoperfiles>
4. <https://www.facebook.com/hashtag/periodistasdecancun>
5. <https://www.facebook.com/hashtag/joaquinpachecocabrera>
6. [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=pfbid028jTxvpLJRBFkPcJCTwKp1CYH2Eurwf7BcvJsYPKUGPLEFhx8uFWfzsf7MnxXBLcal&id=10050567885949&mibextid=VhDh1V](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid028jTxvpLJRBFkPcJCTwKp1CYH2Eurwf7BcvJsYPKUGPLEFhx8uFWfzsf7MnxXBLcal&id=10050567885949&mibextid=VhDh1V)

7. <https://www.facebook.com/poderyestadoperfiles>
8. <https://www.facebook.com/ads/library?id=966389671486363>
9. <https://www.facebook.com/soyanapaty>
10. <https://lachispa.mx/nacional/quintana-roo/paty-peralta-lidera-las-encuestas-para-las-elecciones-municipales-de-benito-juarez-en-2024/>
11. <https://jaimefariasinforma.com/2023/06/24/ana-party-peralta-y-marybe-villegas-lideran-encuesta-entre-morenistas-para-la-presidencia-municipal-de-bj/>
12. <https://sipse.com/novedades/ana-paty-peralta-voto-cancun-2024-451202.html>
13. <https://quintanaroo.quadratin.com.mx/ana-paty-lidera-encuesta-con-morena-para-ganar-en-2024/>
14. <https://noticiaribepeninsular.com.mx/ana-paty-encabeza-intencion-de-votos/>
15. <https://24horasqroo.mx/?p=327342>
16. <https://24horasqroo.mx/blog/2023/09/24/ana-paty-peralta-aventaja-el-handicap-politico-en-benito-juarez/>
17. <https://www.facebook.com/business/help/1665333080167380?id=176276233019487>
18. [https://www.facebook.com/ads/library?active\\_status=all&ad\\_type=all&country=MX&view\\_all\\_page\\_id=634459589898663&search\\_type=page&media\\_type=all](https://www.facebook.com/ads/library?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=634459589898663&search_type=page&media_type=all)
19. <https://es-la.facebook.com/business/help/675615482516035>
20. <https://www.facebook.com/AytoCancun>
21. <https://instagram.com/aytoncancun?igshid=NTc4MTlwNjQ2YQ==>
22. <https://instagram.com/anapatyperalta?igshid=NTc4MTlwNjQ2YQ==>

8. **Inspección ocular de URL'S.** El propio veinte de febrero, la servidora pública electoral del Instituto realizó la inspección ocular de veintidós URL'S, señaladas en el escrito de queja, levantando la respectiva acta circunstanciada sobre el contenido de las mismas.
9. **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-017/2024.** El veinticuatro de febrero, la Comisión emitió el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-017/2024 por el cual se determinó respecto a la medida cautelar solicitada en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/035/2024, declarando su improcedencia.
10. **Recurso de Apelación.** El veintiséis de febrero, a fin de controvertir el acuerdo precisado en el párrafo que antecede, el quejoso promovió un RAP ante el Tribunal.
11. **Acuerdo de requerimiento de información.** En esa misma fecha, la Dirección Jurídica acordó ordenar la realización de diversas diligencias de investigación, siendo estas las siguientes:

*“PRIMERO. Requírase al Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, por conducto de la sindicatura municipal, para efecto de que proporcione la siguiente información:*

1. Indique quién o quiénes son los titulares, administradores directos o indirectos de la cuenta denominada "Ayuntamiento de Benito Juárez" de la red social Facebook, así mismo de la cuenta de la red social Instagram con usuario determinado @aytocancun.

2. Señale si el Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo pagó para difusión en Facebook ads (Sic) la publicación alojada en el URL <https://www.facebook.com/poderyestadoperfiles/posts/pfbid0Ci3hDoQfMjmrifyo686rveNLXR9X4PQS3DhYkDuEkzVysz3woeeJa2DwAkRjSiJA/> (...)

3. De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indique cuál es el origen y el monto de los recursos utilizados para dicho pagado.

4. Si la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, es la titular, administradora directa o indirecta de la cuenta personal "Ana Paty Peralta" de la red social Facebook, así mismo de la cuenta personal de la red social Instagram con usuario denominado @anapatyperalta.

5. Si la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, pagó para su difundir en la red social Facebook la publicación alojada el URL <https://www.facebook.com/poderyestadoperfiles/posts/pfbid0Ci3hDoQfMjmrifyo686rveNLXR9X4PQS3DhYkDuEkzVysz3woeeJa2DwAkRjSiJA/>

6. De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indique cuál es el origen y el monto de los recursos utilizados para dicho pagado.

7. Si desde el veintisiete de septiembre de dos mil veintidós a la fecha de presentación de la presente queja (veinte de febrero de dos mil veinticuatro), el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, tiene o tenía contratos firmados con el medio de comunicación digital y/o página electrónica: "Poder y Estado Perfiles"; de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior proporcione los dichos contratos.

**SEGUNDO.** (...) requiérase mediante oficio, a **Meta Platforms, Inc.**, para efecto de que, se sirva proporcionar a esta Dirección Jurídica, la información de contacto (en su caso, nombre y apellidos, dirección, número telefónico, correo electrónico, etc.) utilizada para crear el perfil o cuenta de la red social Facebook "Poder y Estado Perfiles" (...)"

12. **Requerimiento de información a la Sindicatura Municipal.** El primero de marzo, la Dirección Jurídica notificó el oficio DJ/603/2024, de fecha veintiocho de febrero, al titular de la de la Sindicatura Municipal, a través del cual se solicitó lo señalado en los numerales 1, 2 y 3 del párrafo primero del Acuerdo de requerimiento de información.

13. **Solicitud de colaboración a la Unidad Técnica del INE.** El veintiocho de febrero, mediante oficio DJ/605/2024, la Dirección Jurídica solicitó la colaboración de la Unidad Técnica del INE para notificar el oficio de requerimiento de información DJ/604/2024 al representante legal de Meta Platform Inc. respecto a lo señalado en el párrafo segundo del Acuerdo de requerimiento de información.

14. **Notificación a Meta Platform Inc.** El primero de marzo, la Dirección Jurídica recibió, vía correo electrónico, el oficio INE-UT/03754/2024, emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, mediante el cual remite la

notificación del oficio DJ/604/2024 al representante legal de Meta Platform Inc.

15. **Acuerdo de prórroga a requerimiento de información.** El dos de marzo, la Dirección Jurídica hizo constar que el día primero de marzo recibió, vía correo electrónico, el oficio número MBJ/SM/CJ/0344/2024 signado por el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo; mediante el cual solicita una prórroga para dar respuesta al oficio DJ/603/2024. En ese sentido, la autoridad sustanciadora acordó conceder el plazo improrrogable de cinco días hábiles al solicitante a efecto de que se atiendan los pedimentos, notificándose el propio dos de marzo a través del oficio DJ/667/2024 por correo electrónico.
16. **Respuesta de la Sindicatura Municipal.** El cinco de marzo, la autoridad electoral recibió por correo electrónico el oficio MBJ/SM/CJ/0350/2024 signado por el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo; en el cual señala que el propio Ayuntamiento de Benito Juárez es el titular de la cuenta <http://www.facebook.com/AytoCancun> de la red social *Facebook*, así como de la red social de Instagram @aytocancun. Respecto a los numerales 2 y 3 informó que ese Ayuntamiento no solicitó, pagó u ordenó la publicación de ninguna pauta o contenido en el medio de comunicación digital denominado “Poder y Estado”; dando respuesta al requerimiento realizado mediante oficio DJ/603/2024.
17. **Resolución del expediente RAP/032/2024.** El ocho de marzo el Tribunal emitió la resolución que confirma el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-017/2024 emitido por la Comisión, por medio del cual se determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso dentro del expediente IEQROO/PES/035/2024.
18. **Adquisición procesal.** El quince de marzo, la Dirección Jurídica emitió un auto en el que se determinó realizar una adquisición procesal del expediente IEQROO/PES/18/2024 y ACUMULADOS, toda vez que resulta un hecho notorio que en referido expediente se realizó un requerimiento de información al medio de comunicación social, denominado “Poder y Estado Perfiles”, el cual en su respuesta proporcionó el domicilio para oír y recibir notificaciones.

19. **Admisión, emplazamiento y citación para audiencia de pruebas y alegatos.** El dieciséis de marzo, la Dirección Jurídica actuando dentro del expediente demerito, admitió la queja y ordenó notificar y emplazar a las partes, corriéndoles traslado de copia certificada de las constancias que obran dentro del expediente IEQROO/PES/035/2024, señalando día y hora para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos; siendo notificadas a través de los oficios DJ/0882/2024, DJ/0883/2024, DJ/0884/2024 y DJ/0885/2024.
20. **Respuesta de Meta Platform Inc.** El diecinueve de marzo, la Dirección Jurídica recibió por correo electrónico la respuesta de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, derivado del requerimiento realizado a través del oficio DJ/604/2024 al representante de Meta Platform Inc.; quien proporcionó el nombre del creador de la página, registrado al momento de la suscripción, así como el número de teléfono y las direcciones de correo electrónico disponibles en la fecha en que se suscribió el requerimiento subyacente.
21. **Acta circunstanciada de no localización.** El veintidós de marzo, personal de la Dirección Jurídica hizo constar la imposibilidad de la notificación del oficio DJ/0886/2024 al representante legal de “Poder y Estado Perfiles” en el domicilio señalado, toda vez que nadie se presentó a la recepción del citatorio, motivo por el cual se fijó una cédula de notificación.
22. **Diferimiento y emplazamiento de la audiencia de pruebas y alegatos.** El veinticinco de marzo, la Dirección Jurídica determinó diferir la audiencia de pruebas y alegatos, toda vez que materialmente fue imposible llevar a cabo la diligencia de notificación señalada en el párrafo que antecede. En consecuencia, se procedió a fijar nueva fecha y hora al quejoso y a los denunciados, mismas que fueron notificadas mediante oficios DJ/1084/2024, DJ/1085/2024, DJ/1087/2024 y DJ/1088/2024.
23. **Recepción del escrito de comparecencia del denunciante.** En esa misma fecha, la Dirección Jurídica recibió el escrito de alegatos firmado por el denunciante, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, en atención al oficio DJ/0882/2024, señalado en el párrafo veintiuno.
24. **Recepción del escrito de comparecencia Comunicación Social.** El primero

de abril, la Dirección Jurídica recibió, vía correo electrónico, el oficio DGCS/131/2024 firmado por la titular de la Dirección General de Comunicación Social del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, quien compareció a la audiencia de pruebas y alegatos en atención al oficio DJ/1088/2024. Previamente, la autoridad denunciada compareció con el oficio DGCS/071/2024, en cumplimiento al similar DJ/0885/2024.

25. **Recepción del escrito de comparecencia de la Sindicatura Municipal.** En esa misma fecha, la Dirección Jurídica recibió, vía correo electrónico, el oficio MBJ/SM/CJ/0527/2024, donde el Ayuntamiento de Benito Juárez por conducto del titular de la Sindicatura Municipal, compareció a la audiencia de pruebas y alegatos en atención al oficio DJ/1087/2024. Previamente, la autoridad denunciada compareció con el oficio MBJ/SM/CJ/0508/2024, en cumplimiento al similar DJ/0884/2024.
26. **Acta circunstanciada de no localización.** El tres de abril, personal de la Dirección Jurídica hizo constar la imposibilidad de la notificación del oficio DJ/1167/2024 al representante legal de “Poder y Estado Perfiles” en el domicilio señalado, toda vez que nadie se presentó a la recepción del citatorio, motivo por el cual se fijó una cédula de notificación.
27. **Recepción del escrito de comparecencia de la denunciada.** El cuatro de abril, la Dirección Jurídica recibió, vía correo electrónico, el oficio MBJ/PM/098/2024 firmado por la denunciada, a través del cual compareció a la audiencia de pruebas y alegatos en atención al oficio DJ/1085/2024. Previamente, la denunciada compareció con el oficio MBJ/PM/081/2024, en cumplimiento al similar DJ/0883/2024.
28. **Acta de audiencia de pruebas y alegatos.** El cuatro de abril, la Dirección Jurídica celebró la Audiencia de Pruebas y Alegatos, levantando el acta correspondiente, haciendo constar que las partes denunciadas comparecieron por escrito, con excepción del medio digital “Poder y Estado Perfiles” el cual no compareció de forma personal, ni por escrito a la diligencia.
29. **Informe circunstanciado.** En esa misma fecha, la Dirección Jurídica del Instituto remitió el informe circunstanciado al Tribunal.

**2. Trámite jurisdiccional.** Una vez remitidas las constancias al Tribunal, se verificaron las actuaciones siguientes:

30. **Recepción del expediente.** El cinco de abril, el Tribunal tuvo por recibido el expediente IEQROO/PES/035/2024, a través del oficio DJ/1245/2024 suscrito por la Dirección Jurídica de fecha cuatro de abril; el cual fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal a efecto de llevar a cabo la verificación de su debida integración.
31. **Radicación y turno PES/022/2024.** El día ocho de abril, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente PES/022/2024 turnándolo a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, en observancia al orden de turnos para la elaboración del proyecto.
32. **Acuerdo Plenario.** El día diez de abril, el Pleno del Tribunal acordó el reenvío del expediente PES/022/2024 a la autoridad electoral a efectos de que realice diversas diligencias que permitan a este órgano jurisdiccional allegarse de mayores elementos para emitir la resolución que conforme a derecho corresponda.
33. **Primer Requerimiento.** El once de abril, la Dirección Jurídica requirió al Titular de la Unidad Técnica de Comunicación<sup>4</sup> diversa información a través del oficio DJ/1399/2024.
34. **Segundo Requerimiento.** El doce de abril, la Dirección Jurídica requirió a la Titular de la Coordinación General de Comunicación del Gobierno del Estado diversa información a través del oficio DJ/1400/2024.
35. **Respuesta a Primer Requerimiento.** El doce de abril, el Titular de la UTC, dio respuesta a lo solicitado mediante oficio DJ/1399/2024.
36. **Acuerdo de Requerimientos.** El doce de abril, la Dirección Jurídica acordó requerir a los medios de comunicación denunciados lo siguiente:

*(...)*

*1. Requerir al medio de comunicación "NOTICARIBE", por conducto de su representante legal, mediante atento oficio para que informe a esta Autoridad, domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, preferentemente en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, en razón*

---

<sup>4</sup> En adelante UTC.

de que, en esta Dirección Jurídica y con fundamento en el artículo 425 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, se encuentra en proceso de sustanciación del expediente IEQROO/PES/035/2024, donde se investigan presuntas notas de carácter informativas.

(...)

2. Requerir al medio de comunicación "**LA CHISPA**", por conducto de su representante legal, mediante atento oficio para que informe a esta Autoridad, domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, preferentemente en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, en razón de que, en esta Dirección Jurídica y con fundamento en el artículo 425 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, se encuentra en proceso de sustanciación del expediente IEQROO/PES/035/2024, donde se investigan presuntas notas de carácter informativas.

(...)

3. Requerir al medio de comunicación "**JF INFORMA**", por conducto de su representante legal, mediante atento oficio para que informe a esta Autoridad, domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, preferentemente en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, en razón de que, en esta Dirección Jurídica y con fundamento en el artículo 425 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, se encuentra en proceso de sustanciación del expediente IEQROO/PES/035/2024, donde se investigan presuntas notas de carácter informativas.

(...)

4. Requerir al medio de comunicación "**PODER Y ESTADO PERFILES**", por conducto de su representante legal, mediante atento oficio para que informe a esta Autoridad, domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, preferentemente en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, en razón de que, en esta Dirección Jurídica y con fundamento en el artículo 425 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, se encuentra en proceso de sustanciación del expediente IEQROO/PES/035/2024, donde se investigan presuntas notas de carácter informativas.

(...)"

37. Requerimientos que fueron notificados mediante oficios DJ/1437/2024, DJ/1438/2024, DJ/1439/2024 y DJ/1440/2024 respectivamente.
38. **Respuesta al oficio DJ/1439/2024.** El doce de abril, el representante legal del medio de comunicación JF Informa, dio respuesta a lo solicitado.
39. **Respuesta a Segundo Requerimiento.** El quince abril la Coordinación General de Comunicación, dio respuesta a lo solicitado mediante oficio DJ/1400/2024.
40. **Requerimiento a la Secretaria Ejecutiva.** el veinticinco de junio, la Dirección Jurídica requirió a la Secretaria Ejecutiva del Instituto mediante oficio DJ/3173/2024 lo siguiente:

"(...)

1. Si los medios de comunicación denominados, "Noticaribe", "La Chispa", "IF Informa", "Novedades Quintana Roo", "Quadratin Quintana Roo y "Poder y Estado Perfiles" ha entregado a esta Secretaría documento alguno que respalde la realización y publicación de encuestas o sondeos de opinión en el contexto del Proceso Electoral Local en curso, en relación a la elección de Integrantes de los Ayuntamientos en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; en términos de lo establecido en el artículo 136, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Elecciones.

2. Si la casa encuestadora denominada, "Massive Caller", ha entregado a esta Secretaría documento alguno que respalde la realización y publicación de encuestas o sondeos de opinión en el contexto del Proceso Electoral Local en curso, en relación a la elección de Integrantes de los Ayuntamientos en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; en términos de lo establecido en el artículo 136, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Elecciones.

(...)"

41. **Respuesta al oficio DJ/3173/2024.** El veintiséis de junio, la Secretaría Ejecutiva dio respuesta a lo solicitado refiriendo lo siguiente:

*"1.- A la presente fecha no ha sido recepcionado en esta Secretaría Ejecutiva a mi cargo documento alguno que respalde la realización y publicación de encuesta o sondeo de opinión en el contexto del proceso electoral local en curso, de los medios de comunicación denominados "Noticaribe", "La Chispa", "JF Informa", "Novedades Quintana Roo", "Cuadratin Quintana Roo y "Poder y Estado Perfiles", en relación a la elección de integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez.*

*2.- En relación a la casa encuestadora MASSIVE CALLER informo a Usted que a la presente fecha si han sido recepcionados en esta Secretaria Ejecutiva, documentos que respaldan la realización y publicación de encuestas o sondeos de opinión en el contexto del Proceso Electoral Local en curso, en relación a la elección de los integrantes de los Ayuntamientos en el municipio de Benito Juárez. En tal sentido, se adjunta copia certificada de la documentación remitida por dicha encuestadora.*

42. **Segundo acuerdo de Requerimientos.** El veintiocho de junio, el Director Jurídico acordó requerir diversa información a los medios de comunicación denunciados, Poder y Estado Perfiles, Noticaribe, La Chispa, JF Informa, Novedades Quintana Roo y Cuadratin Quintana Roo.
43. **Respuesta del Medio de Comunicación Novedades de Quintana Roo S.A.** El doce de julio el medio de Comunicación dio respuesta a lo acordado en el párrafo número cuarenta y dos, el cual le fue noticiado mediante oficio DJ/3320/2024.
44. **Respuesta del Medio de Comunicación Cuadratin Quintana Roo.** El diecinueve de julio el medio de comunicación dio respuesta a lo acordado en el párrafo número cuarenta y dos, el cual le fue noticiado mediante oficio DJ/3321/2024.
45. **Tercer acuerdo de Requerimiento.** el veintitrés de julio, el Director Jurídico acordó requerir a Instituto Federal de Telecomunicaciones, diversa información.
46. **Constancia de Admisión.** el treinta de julio, la Dirección Jurídica actuando dentro del expediente demerito, admitió la queja y ordenó notificar y emplazar a las partes corriéndoles traslado de copia certificada de las constancias que obran dentro del expediente.
47. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El ocho de agosto, se llevó a cabo la referida audiencia en la cual se hizo constar la comparecencia del PRD, Ana

Paty Peralta, la Sindicatura Municipal en representación del H. Ayuntamiento de Benito Juárez y el Titular de la Coordinación del referido Ayuntamiento. Asimismo se hizo constar la incomparecencia del medio de comunicación Poder y Estado Perfiles.

48. **Recepción del expediente.** El nueve de agosto, el Tribunal tuvo por recibido el expediente IEQROO/PES/035/2024, a través del oficio DJ/4129/2024, el cual contiene las constancias de las diligencias efectuadas por la autoridad sustanciadora en acatamiento a lo solicitado en el Acuerdo Plenario de fecha diez de abril, señalado en el párrafo que precede.
49. **Auto de remisión.** El diez de agosto, el Magistrado Presidente acordó remitir el expediente PES/022/2024 a la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, para su debida resolución en atención a que originalmente fue turnado a dicha magistratura.

## II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

50. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un PES en el que se denuncian presuntas infracciones a la normativa electoral.
51. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; en concordancia con los artículos 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
52. Cobrando además aplicación en lo conducente, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**<sup>5</sup>.

## III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica [www.portal.te.gob.mx](http://www.portal.te.gob.mx), sección Jurisprudencia.

53. **Causales de improcedencia.** Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.
54. Al respecto, del escrito de comparecencia presentado por los denunciados a través de los oficios MBJ/1C/DGCS/463/2024, MBJ/PM/191/2024 y MBJ/SM/CJ/1409/2024 se advierte la solicitud de desechamiento por cosa juzgada, pues alegan que uno de los enlaces denunciados, ya fue motivo de pronunciamiento a través de la resolución PES/084/2024.
55. Al respecto, este Tribunal, estima que tales planteamientos de improcedencia deben desestimarse, en virtud de que se basan únicamente en argumentos que deben ser analizados en el fondo del asunto, en consecuencia, ese estudio se realizará en el apartado correspondiente de la presente determinación.

#### IV. PROCEDENCIA.

56. El presente PES, se estima procedente porque reúne los requisitos previstos en el precepto legal 427 de la Ley de Instituciones.

##### 1. Hechos denunciados.

57. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del PES se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos<sup>6</sup>, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el presente PES.
58. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por las denunciadas.

##### A) Denuncia

59. La parte actora denunció a Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; al Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, así como al

---

<sup>6</sup> Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: "ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR", consultable en el siguiente link: [www.te.gob.mx/iuse/](http://www.te.gob.mx/iuse/)

Coordinador de Comunicación del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez y al medio de comunicación “Poder y Estado Perfiles”; por la presunta comisión de conductas violatorias a la normatividad electoral, consistente en propaganda gubernamental personalizada, uso indebido de recursos públicos, la posible aportación en el pautado de entes impedidos, la violación de los principios de imparcialidad y neutralidad, actos anticipados de campaña y la cobertura informativa indebida.

60. A juicio del quejoso, existe propaganda gubernamental personalizada, excesiva y sistemática para promover la imagen y nombre de la denunciante y posicionarla ante la ciudadanía del municipio de Benito Juárez. Además de uso indebido de recursos públicos para la compra de espacios en medios de comunicación para la promoción personalizada de la denunciada, en particular del medio de comunicación "Poder y Estado Perfiles", que constituye una cobertura informativa indebida.
61. Puntualizando que, la propaganda denunciada simula ser un ejercicio de libertad de expresión y de rendición de cuentas, cuando verdaderamente es promoción personalizada con uso de recursos públicos, la parte actora considera que lo anterior coloca a la denunciada en una supuesta ventaja ante el electorado del mencionado municipio para reelegirse, vulnerando el artículo 134 de la Constitución Federal.
62. El denunciante reitera que, debe analizarse la denuncia en el sentido de que la denunciada está registrada como candidata de la coalición seguimos haciendo historia en Quintana Roo, y para lograr tal propósito posicionó su imagen y nombre ante la ciudadanía con publicaciones pautadas, adjudicándose logros institucionales de manera personal, confundiendo a la ciudadanía.
63. Aunado a lo anterior, afirma que en las publicaciones denunciadas se observa la imagen y/o nombre de la denunciada, además de encuestas previstas en medios digitales y/o páginas electrónicas: “LA CHISPA”, “JF INFORMA”, “NOVEDADES QUINTANA ROO”, “QUADRATIN QUINTANA ROO” y “NOTICARIBE”, y que a juicio del quejoso escapan de un genuino ejercicio periodístico, ya que se incumple con la metodología, lineamientos, reglas y criterios que exige el La Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electorales en su artículo 213.

64. Refiere que es evidente que con los videos y publicaciones pautados, la servidora denunciada incurre en acto anticipado de campaña, propaganda gubernamental personalizada, uso indebido de recursos públicos, cobertura informativa indebida, ya que promueve su imagen, nombre y lema así como el cargo a reelegirse tal como consta en el enlace denunciado, en el cual consta el estatus de pautado
65. Bajo el contexto referido, el quejoso sostiene que, al haberse difundido propaganda gubernamental personalizada a través de las redes sociales institucionales del ayuntamiento de Benito Juárez, así como en el medio digital y/o página electrónica “PODER Y ESTADO PERFILES”, entre otras, y el uso de recurso públicos para promocionar dichas publicaciones, se actualiza un fraude a la normativa electoral.
66. Alega que la denunciada ha realizado una estrategia de comunicación política para posicionarse ante la ciudadanía quintanarroense, contraviniendo lo establecido en el artículo 134 constitucional.

## **2. Excepciones y defensas**

67. Las partes denunciadas en sus respectivos escritos de comparecencia refieren que las premisas planteadas por el quejoso son infundadas de acuerdo con el contenido del acta circunstanciada pues en ella se puede constatar que no se configura infracción alguna, pues las notas publicadas por los medios digitales, corresponden a contenido informativo producto de la labor informativa y que son hechos atribuibles a terceras personas que no guardan relación con los denunciados.
68. Aunado a que de las pruebas que obran en autos, de ninguna se desprende que se hubiese contratado contenido para realizar algún acto de proselitismo electoral para promover la candidatura de la denunciada, por lo que no existe un solo hecho que sustenten las acusaciones formuladas.
69. Señalan que las notas periodísticas publicadas, corresponden a contenidos informativos producto de la labor informativa de periódicos que publican en sus

versiones digitales, por lo que son hechos atribuibles que no guardan relación con los denunciados.

70. Precisan que la Sala Superior ha establecido que las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto y plural, por lo que para maximizar la libertad de expresión en el contexto del debate público, subsiste la presunción de que lo que se difunde en los medios se hace de manera espontánea.
71. Por lo que refieren que pueden afirmar que los contenidos publicados en redes sociales no revisten la naturaleza de propaganda personalizada ni electoral, ya que no presentaron ninguna candidatura, máxime que no se incluyen expresiones de llamamiento al voto o cualquier otra similar, en ese sentido no pueden ser considerados como propaganda electoral, ya que son producto de la labor informativa de medios de comunicación digitales.
72. Refieren que la cobertura informativa, debe ponderarse que los agentes noticiosos gozan de plena discrecionalidad, en la elección de sus piezas que a su juicio resulten relevantes para sus lectores u oyentes, sin parámetros previos que impongan o restrinjan contenidos específicos, más allá de los límites que el propio artículo 6 constitucional, toda vez que la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública.
73. Concluyen que si no ordenaron, solicitaron, o entregaron contraprestación alguna para la realización de esas notas, no se puede considerar que su propósito fue promocionar la imagen de la Presidenta Municipal con el fin de posicionarla de cara a la elección de 2024.
74. Finalmente, aducen que toda vez que con la actividad informativa y periodística denunciada, no se afectan los principios de imparcialidad y equidad de ninguna contienda electoral, no hay promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos ni mucho menos contratación y/o adquisición de cobertura informativa o tiempos en medios de comunicación, las infracciones denunciadas deben declararse inexistentes.

### 3. Controversia y metodología

75. Derivado de los hechos que nos ocupan, la materia de litis dentro del presente PES, consiste en determinar:
- La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
  - Analizar si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
  - En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad del presunto infractor; y
  - En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.
76. Conforme a la metodología señalada, se procede al estudio motivo de la queja, en la que se analiza la legalidad o no de los hechos denunciados en el presente asunto, así como la verificación de su existencia y las circunstancias en las que se llevaron a cabo, ello a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.
77. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del PES que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente.
78. Lo anterior, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008 de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”<sup>7</sup>, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que, en su momento la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente PES, y no sólo en función a las pretensiones del oferente.
79. De igual forma se tendrá presente que, en términos del artículo 19 de la Ley de Medios, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

### 4. Medios de convicción

80. Con la finalidad de estar en condiciones de determinar la acreditación de los

---

<sup>7</sup> Consultable en el siguiente link de Internet:  
[http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia\\_v1\\_t1.pdf](http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf)

hechos denunciados, se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de pruebas tanto en lo individual como en su conjunto de las probanzas aportadas por las partes, así como de aquellas que hayan sido recabadas por la autoridad instructora.

81. De lo anterior, se tiene que los medios de prueba aportados por las partes, así como las recabadas por la autoridad instructora son los siguientes:

PRUEBAS APORTADAS POR EL PRD		
PRUEBA	ADMISIÓN	DESAHOGO
<b>Documental Pública</b> , consistente en copia certificada donde se le reconoce la personalidad al Representante del PRD.	<b>SE ADMITEN</b>	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza
<b>Documental Pública</b> , consistente en copia simple del contrato de prestación de servicios de medios de comunicación entre persona moral "24 Alternativa de Publicidad". Sociedad anónima de capital variable y el municipio de Benito Juárez		Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza
<b>Documental Pública</b> , consistente en la resolución del Consejo General del Instituto, mediante el cual se determina respecto del Procedimiento Ordinario Sancionador IEQROO/POS/015/2024, identificado con el número IEQROO/CG/R-016/2023, de fecha 14 de diciembre de 2023.		Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza
<b>Técnica</b> , consistente en las fotografías a color, tamaño postal que están plasmadas en la denuncia, así como los links plasmados.		Se tiene por desahogada en atención al contenido del acta de audiencia de pruebas y alegatos celebrada en fecha ocho de agosto de los corrientes
<b>Instrumental de Actuaciones</b> , consistente en todo lo que se actúe en el presente juicio y que favorezca a tener una contienda electoral ajustada a los principios de imparcialidad y equidad		Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza
<b>Presuncionales Legal y Humana</b> , consistente en las deducciones fácticas y legales que favorezcan a los intereses de la parte que representa.		Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza
LAS OFRECIDAS POR ANA PATY PERALTA		
<b>Instrumental de actuaciones</b> , consistente en las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, en todo lo que beneficie a sus intereses.	<b>SE ADMITEN</b>	Se desahoga en atención a su propia y especial naturaleza
<b>Presuncional Legal y Humana</b> , consistente en todo lo que beneficie a sus intereses		Se desahoga en atención a su propia y especial naturaleza
LAS OFRECIDAS POR LA SÍNDICA MUNICIPAL		
<b>Instrumental de actuaciones</b> , consistente en las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, en todo lo que beneficie a sus intereses.	<b>SE ADMITEN</b>	Se desahoga en atención a su propia y especial naturaleza
<b>Presuncional Legal y Humana</b> , consistente en todo lo que beneficie a sus intereses		Se desahoga en atención a su propia y especial naturaleza
LAS OFRECIDAS POR EL TITULAR DE LA COORDINACIÓN DEL AYUNTAMIENTO		
<b>Instrumental de actuaciones</b> , consistente en las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, en todo lo que beneficie a sus intereses.	<b>SE ADMITEN</b>	Se desahoga en atención a su propia y especial naturaleza
<b>Presuncional Legal y Humana</b> , consistente en todo lo que beneficie a sus intereses		Se desahoga en atención a su propia y especial naturaleza
LAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA		
<b>Documental Pública</b> , consistente en el acta circunstanciada de Inspección Ocular con fe pública, de fecha veinte de febrero, realizada a los URL ofrecidos por el quejoso.	<b>SE ADMITEN</b>	Se tienen por desahogadas en atención a su propia y especial naturaleza.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/022/2024

<p><b>Documental Pública</b>, consistente en el requerimiento a la Sindicatura municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez realizado mediante oficio DJ/603/2024.</p>		
<p><b>Documental Pública</b>, consistente en la contestación de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez mediante oficio MBJ/SM/CJ/0350/2024</p>		
<p><b>Documental Pública</b>, consistente en el requerimiento realizado al representante legal de Meta Platform Inc. En fecha veintiocho de febrero mediante oficio DJ/604/2024, donde se le notificó a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, del Instituto Nacional Electoral, para que a la brevedad nos riva información del perfil siguiente: <a href="https://facebook.com/poderyestadoperfiles">https://facebook.com/poderyestadoperfiles</a></p>		
<p><b>Documental Pública</b>, consistente en la respuesta de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. El primero de marzo la UTCE remitió la notificación del oficio DJ/604/2024 dirigido al representante legal de Meta Platforms Inc.</p>		
<p><b>Documental Pública</b>, consistente en el requerimiento de información al titular de la Coordinación General de Comunicación del Gobierno del Estado de Quintana Roo, el cual se requirió en fecha once de abril mediante oficio DJ/1400/2024 para que informara si contaba con los datos de localización de los Medios de Comunicación La Chispa, JF Informa, Novedades Quintana Roo, Quadratin Quintana Roo y Poder y Estado Perfiles.</p>		
<p><b>Documental Pública</b>, consistente en la respuesta de la Titular de la Coordinación General de Comunicación del Gobierno del Estado de Quintana Roo mediante oficio CGC/DJTAIP/0123/2024 firmado por el Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.</p>		
<p><b>Documental Pública</b>, consistente en el requerimiento de información al Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto mediante oficio DJ/1399/2024.</p>		
<p><b>Documental Pública</b>, consistente en la respuesta del Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto mediante el oficio UTCS/162/2024.</p>		
<p><b>Documental Pública</b>, consistente en el requerimiento realizado a la Secretaría Ejecutiva del Instituto mediante oficio DJ/3173/2024, a fin de que informara si la empresa Massive Caller ha entregado a esa Secretaría documento alguno que respalde la realización y publicación de encuestas o sondeos de opinión alguna, en el contexto del Proceso Electoral Local, el cual fue contestado mediante oficio SE/1057/2024.</p>		
<p><b>Documental Pública</b>, consistente en la respuesta del medio de comunicación Novedades Quintana Roo, dando respuesta al requerimiento efectuado por oficio DJ/3320/2024.</p>		
<p><b>Documental Pública</b>, consistente en la respuesta realizada por la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, mediante el cual da respuesta al requerimiento, brindando únicamente datos personales del creador de la página.</p>		
<p><b>Documental Pública</b>, consistente en el requerimiento de información realizado al medio de comunicación Quadratin Quintana Roo, efectuado mediante oficio DJ/3321/2024</p>		
<p><b>Documental Privada</b>, consistente en la respuesta, realizada por el ciudadano Gabriel Flores Archundia en su calidad de representante legal del medio de comunicación Quadratin Quintana Roo, en el que refiere dar respuesta a lo solicitado mediante oficio DJ/3321/2024.</p>		

## 5. Valoración probatoria.

82. Las pruebas que fueron admitidas y desahogadas por la autoridad instructora serán valoradas por este Tribunal en términos de lo dispuesto por los artículos 412 y 413 de la Ley de Instituciones, sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la resolución respectiva puedan alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente, a efecto de determinar si en el caso se actualizan las conductas denunciadas.
83. Este órgano jurisdiccional, ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto deben atenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que le constan al funcionario que las realizó, por lo que, mediante dichas actas la autoridad instructora certifica y hace constar la información.
84. Por tanto, para que dichas actas alcancen la valoración como prueba plena, se debe exclusivamente a la existencia y contenido de las publicaciones certificadas; es decir, el funcionario público, únicamente certifica lo que encuentra; **pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar la parte denunciante**, ya que ello depende de un análisis específico, y de la adminiculación con otro tipo de pruebas que, en su caso, integren el expediente.
85. Por cuanto, a las pruebas **documentales públicas**, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, todas aquellas que fueron emitidas por la autoridad sustanciadora en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones, y que, de su análisis y estudio se determinará si se beneficia a su oferente en sus pretensiones.
86. Las **pruebas técnicas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, se consideran como tales, las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y sonido y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, las cuales en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente,

las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con los artículos 16, fracción III de la Ley de Medios y el 413 de la Ley de Instituciones.

87. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.<sup>8</sup>
88. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.
89. Asimismo, la **instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

## 6. Hechos acreditados

90. Citados los medios probatorios que obran en el expediente, es preciso mencionar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con dichas probanzas, así como a las reglas de la lógica, la sana crítica y experiencia; y atendiendo a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de prueba; el primero impone a la parte

---

<sup>8</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

denunciante la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalda el motivo de su denuncia; así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad instructora<sup>9</sup>. Lo anterior, tiene su razón por la premura en los tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador.

91. Por su parte el principio de adquisición procesal consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.
92. Así, del análisis realizado a los elementos de pruebas aportados por las partes, de las constancias que obran en el expediente y de la concatenación de las diversas actas circunstanciadas que obran en el expediente de mérito, se tienen por acreditados los siguientes hechos:
93. Del contenido de las constancias que obran en expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto.

- i. **Calidad de la denunciada.** Es un hecho público y notorio<sup>10</sup> para esta autoridad, que a la fecha en que sucedieron los hechos motivo de la queja en estudio, la denunciada ostentaba la calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo. Asimismo, resulta un hecho acreditado<sup>11</sup> que el dieciocho de enero presentó ante el Instituto la carta de intención de reelegirse como presidenta municipal del ayuntamiento de Benito Juárez.
- ii. **Titularidad de las cuentas de Facebook e Instagram de la entonces presidenta municipal denunciada.** Del contenido de las actas de inspección ocular levantadas por la instructora se advierte que el usuario Ana Paty Peralta del perfil de Facebook, corresponde a la denunciada y que el usuario de Instagram anapatyperalta, pertenece a la denunciada. Siendo que, ambas cuentas tienen la palomita azul<sup>12</sup>.

<sup>9</sup> Criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

<sup>10</sup> En términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones. Asimismo, sirve como elemento de apoyo la jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: "**Hecho notorio. Concepto general y jurídico**", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963.

<sup>11</sup> Mediante oficio DPP/0129/2024, firmado por el Director de Partidos Políticos del Instituto, y anexo que acompaña.

<sup>12</sup> Este distintivo significa que dichas redes sociales se confirmó que las cuentas destacadas que siguen o buscan son quienes afirman: para esta autenticación, se realiza de forma previa, un procedimiento específico para validar la información que se proporciona. La insignia azul de verificación  en las redes sociales sirve para indicar autenticidad y relevancia.

- iii. **Titularidad de las cuentas de Facebook e Instagram del Ayuntamiento de Benito Juárez.** Un hecho no controvertido <sup>13</sup>que el usuario aytoacuncun de Instagram, pertenece al Ayuntamiento de Benito Juárez. Asimismo, es un hecho acreditado que el perfil Ayuntamiento de Benito Juárez de Facebook, pertenece al aludido Ayuntamiento, por contar con la palomita azul, desde donde se realizaron las publicaciones correspondientes a los URL´s 18, 20 y 21.
- iv. **Calidad de “Poder y Estado, Perfiles”, “La Chispa”, “J INFORMA”, “Novedades de Quintana Roo”, “QUADRATIN QUINTANA ROO”, “NOTICARIBE”.** De conformidad con las actas circunstanciadas de inspección ocular levantadas por la instructora, se acredita que la calidad con la que se ostentan las páginas referidas como un sitio web de noticias y medios de comunicación, en la red social Facebook e internet.
- v. **Publicaciones realizadas por el medio de comunicación “Poder y Estado, Perfiles”.** Es un hecho acreditado que se realizó desde el perfil de Facebook del medio de comunicación denunciado 4 publicaciones denunciadas identificadas con los URL 2, 3, 7 y 8.
- vi. **Publicaciones realizadas por el medio de comunicación “LA CHISPA”.** Es un hecho acreditado que se realizó de la página web del medio de comunicación denunciado una publicación denunciada identificada con el URL 10, que difunde resultados de una encuesta.
- vii. **Publicaciones realizadas por el medio de comunicación “J INFORMA”.** Es un hecho acreditado que se realizó de la página web del medio de comunicación denunciado una publicación denunciada identificada con el URL 11, que difunde resultados de una encuesta.
- viii. **Publicación realizada por el medio de comunicación “NOVEDADES DE QUINTANA ROO”.** Es un hecho acreditado que se realizó de la página web del medio de comunicación denunciado una publicación denunciada identificada con el URL 12, que difunde resultados de una encuesta.
- ix. **Publicación realizada por el medio de comunicación “QUADRATIN QUINTANA ROO”.** Es un hecho acreditado que se realizó de la página web del medio de comunicación denunciado una publicación denunciada identificada con el URL 13, que difunde resultados de una encuesta.
- x. **Publicación realizada por el medio de comunicación “NOTICARIBE”.** Es un hecho acreditado que se realizó de la página web del medio de comunicación denunciado una publicación denunciada identificada con el URL 14, que difunde resultados de una encuesta.

94. Por tanto, una vez que se ha establecido la existencia de los hechos motivos de denuncia, lo conducente es verificar si con las publicaciones realizadas en Facebook, se contravino la norma electoral por parte de la servidora y medio de comunicación denunciado, o bien si se encuentra apegado a derecho.
95. Para ello en primer lugar se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso y subsecuentemente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales.

## 7. Marco normativo.

<sup>13</sup> En términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones, el cual establece que son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

- **Uso indebido de recursos públicos.**

El artículo 134 de la Constitución General, en su párrafo séptimo establece el principio fundamental de imparcialidad en la contienda electoral; pues refiere que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Así, la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también para promover ambiciones personales de índole política.

Por su parte, la Constitución Local, en su numeral 166 Bis, contempla que todos los servidores públicos del Estado y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

En la referida Constitución Local, el numeral 160, señala como servidor público a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Poder Legislativo del Estado, el Poder Judicial o en la Administración Pública Estatal o Municipal, entidades paraestatales y paramunicipales y órganos públicos autónomos a los que esta Constitución les otorga dicha calidad, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, y por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

En consonancia con lo anterior, el artículo 449 párrafo 1 inciso c), de la Ley General de Instituciones, establece que constituirá infracción de la autoridad o servidor público, el incumplimiento del referido principio establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

Asimismo, se dispuso que la vigencia plena del principio de imparcialidad cobra particular relevancia en el marco de los procesos electorales federales y locales, dado que su violación puede causar una afectación irreparable a los bienes jurídicos que las autoridades electorales deben tutelar, a saber, el principio de equidad que debe regir la competencia electoral y el ejercicio efectivo del derecho al voto libre, intrínsecamente relacionados.

- **Cobertura informativa indebida**

El artículo 78 bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que, para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la *Constitución Federal*, se presumirá que se está en presencia de **cobertura informativa indebida cuando**, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

Por otro lado, la Sala Superior ha desarrollado la figura de manifestación expresa “**express advocacy**” como un elemento que permite determinar objetivamente que ciertas expresiones admiten ser consideradas como propaganda electoral, dentro del marco de probables hechos y conductas prohibidas por la ley<sup>14</sup>.

Figura que debe cumplir dos elementos fundamentales para considerar que vulnera la normatividad electoral, que son:

- i) El contenido analizado debe incluir alguna palabra o expresión que de forma **objetiva, manifiesta, abierta e inequívocamente denote un llamamiento a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político**, la publicitación de una plataforma electoral o el posicionamiento de alguien con el fin de obtener una candidatura, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, y*
- ii) Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.*

Tales elementos implican en el contexto de la radio y la televisión, que será propaganda expresa cuando el contenido analizado incluya alguna palabra o manifestación que de forma objetiva, manifiesta, abierta e inequívocamente denote un llamamiento a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, la publicitación de una plataforma electoral o el posicionamiento de alguien con el fin de obtener una candidatura, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.

<sup>14</sup> Criterio que fue expuesto al resolver el recurso de revisión SUP-JRC-194/2017 y acumulados.

Se estima que la figura *express advocacy* admite ser considerada para dilucidar los casos sobre probables infracciones a la norma que prohíbe la contratación o adquisición de tiempo en radio y televisión, con independencia del formato en que se realice la transmisión de los contenidos sujetos a análisis

- **Propaganda Gubernamental**

En relación con lo que se debe entender como *propaganda gubernamental*, la Sala Superior ha sostenido que (salvo las excepciones expresamente previstas por el órgano revisor de esa Constitución general) se refiere a los **actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, expresiones y proyecciones, que llevan a cabo las servidoras o servidores públicos o entidades públicas de todos los niveles de gobierno, que tengan como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno**<sup>15</sup>.

Al efecto, el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución general establece respecto propaganda gubernamental:

- Es aquella que, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.
- Deberá tener, como rasgos distintivos, carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.
- En ningún caso, **podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**

La LGCS define (en su artículo 4, fracción I) a las campañas de comunicación social, como aquéllas que difunden el quehacer gubernamental, acciones o logros de gobierno o estimulan acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público.

Conforme con los criterios sustentados por la Sala Superior<sup>16</sup>, en términos generales, la propaganda gubernamental:

- Es toda acción o manifestación difundida **por cualquier medio de comunicación** (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, para dar a conocer los logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos.
- Busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población.
- **Su contenido no es exclusiva o propiamente informativo**

De igual forma, los artículos 5, inciso f), y 8 de la LGCS indican que la objetividad e imparcialidad implican que la comunicación social **durante los procesos electorales no debe estar dirigida a influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos**, precandidatos y candidatos, por lo que las campañas de comunicación social deberán cumplir con las obligaciones que en materia electoral establezca la legislación.

La Sala Superior también ha considerado que **existe una transgresión al modelo de comunicación política cuando la propaganda gubernamental se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía**, a favor o en contra de partidos políticos, o bien, de candidaturas a cargos de elección popular. Así, **la propaganda gubernamental no puede tener carácter electoral.**

- **Promoción Personalizada**

Ahora bien, la promoción personalizada se actualiza cuando se pretenda promocionar, velada o explícitamente, a un servidor público. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos.

La promoción personalizada del servidor público también se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor, de un tercero o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.

En esas condiciones, también quedó establecido que, no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

Asimismo, en la Jurisprudencia 12/2015 a rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**, se establece que a efecto de

<sup>15</sup> Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-37/2022.

<sup>16</sup> SUP-RAP-119/2010 y acumulados, SUP-REP-185/2018 y SUP-REC-1452/2018 y acumulado.

identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

- **Libertad de expresión y ejercicio periodístico**

Ha sido criterio del TEPJF, maximizar una amplia protección a las libertades de expresión e información, incluido el periodismo en el debate político y, al mismo tiempo, ha buscado interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacer nugatorios los derechos a la libertad de expresión, particularmente en el desarrollo de las diversas etapas del proceso electoral, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, máxime la dimensión deliberativa de la democracia representativa.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.

Así lo ha sostenido esta Sala Superior del Tribunal Electoral en la jurisprudencia **11/2008**<sup>17</sup>, de rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”**.

Ahora bien, por cuanto, a la libertad de expresión, esta es considerada como un derecho fundamental reconocido por la Constitución Federal y los tratados internacionales que México ha firmado.

Así tenemos que el artículo 6° de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa; y el artículo 7° del mismo ordenamiento señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles señalan que:

- Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.
- Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio.
- Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Entonces, la libertad de expresión es un derecho fundamental, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Máxime cuando en la actualidad, el acceso a Internet, el uso de las plataformas electrónicas y redes sociales nos permiten estar al tanto de todos los temas a nivel nacional e internacional.

Sobre este aspecto resulta orientador lo establecido en la jurisprudencia **19/2016**<sup>18</sup> a rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”**.

En el mismo sentido, tal como ya lo ha razonado la Sala Regional Xalapa al resolver asuntos en los que se encuentran inmersos medios de comunicación, ha sostenido que si bien es cierto que no resulta compatible con la libertad de expresión prohibir que un sitio o sistema de difusión publique materiales que contengan críticas al gobierno, al sistema político o a las personas protagonistas de éste; en su caso, toda limitación a los sitios web u otros sistemas de difusión de información será admisible en la medida que sea compatible con la libertad de expresión.

De esta forma, los límites se definen a partir de la protección de otros derechos, tales como el del interés superior de la niñez, la paz social, el derecho a la vida, la seguridad o integridad de las personas; esto es, las restricciones deben ser racionales, justificadas y proporcionales, sin que generen una privación a sus derechos.

Es decir, en México existe libertad para manifestar ideas, difundir opiniones, información e ideas a través de cualquier medio, la cual solo puede limitarse para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de las demás personas y la protección de la seguridad nacional, así como para evitar que se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

En ese sentido, la libertad editorial y periodística, goza de una especial protección en lo que respecta

<sup>17</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2008&tpoBusqueda=S&sWord=11/2008>

<sup>18</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&tpoBusqueda=S&sWord=19/2016>

a la definición de sus contenidos, puesto que en un régimen de auténtica libertad comunicativa, propio de una sociedad democrática, los agentes noticiosos tienen una plena libertad en la elección de las piezas informativas que, a su juicio, resulten relevantes para su audiencia, sin parámetros previos que impongan o restrinjan contenidos específicos más allá de los límites que el propio artículo 6° de la Constitución Federal prevé al efecto.

Respecto de este tipo de ejercicios periodísticos, la Sala Superior ha señalado<sup>19</sup> que los medios de comunicación tienen el **deber de permitir su publicación**, puesto que el impedir su difusión constituye un ejercicio prohibido de censura previa, siendo que el contenido del trabajo es responsabilidad de la persona autora, sin que por ello los medios de comunicación sean responsables de manera directa o indirecta, incluso durante la veda electoral.

Libertades que, es posible decir, permean el quehacer periodístico en todas sus modalidades y que es dable considerar se extiende a su publicidad dada la presunción de licitud de que goza, conforme a lo señalado en la jurisprudencia **15/2018**<sup>20</sup>, de rubro: **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA**; y tesis **IX/2022**<sup>21</sup>, de rubro: **PROTECCIÓN A PERIODISTAS. NO SE CONSIDERAN COMO SUJETOS ACTIVOS DE LA TRANSGRESIÓN AL PERIODO DE VEDA O JORNADA ELECTORAL, CUANDO EXPRESEN SUS OPINIIONES RESPECTO DE LOS PROCESOS ELECTORALES, SIEMPRE QUE NO SE ADVIERTA UN VÍNCULO CON ALGÚN PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATURA**.

Lo anterior, en razón de su carácter de agentes noticiosos y del papel que juegan como difusores de la información de interés público, a efecto de contribuir a la formación de una opinión pública libre y de una sociedad más informada. Así como el correlativo derecho de la ciudadanía a acceder a dicha información, dado que, sin información adecuada, oportuna y veraz, la sociedad difícilmente se encuentra en condiciones óptimas para participar en el debate sobre temas de interés general y en la toma de decisiones públicas.

Por ello, resulta relevante conocer el contexto en el que se emite o difunde la información, para determinar si hubo, de alguna manera, una afectación a los principios o derechos dentro de los cuales se encuentra el derecho a una vida libre de violencia.

- **Propaganda electoral, actos anticipados de campaña**

El artículo 3 de la Ley de Instituciones, señala de manera literal lo siguiente:

“Artículo 3. ...

**I. Actos anticipados de campaña:** Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan **llamados expresos al voto** en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o **expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral** por alguna candidatura o para un partido político.

De esa manera, la Sala Superior ha sostenido que para su actualización se requiere la coexistencia de tres elementos, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, en razón de que su concurrencia resulta indispensable para su actualización.

Es decir, para dicha Superioridad el tipo sancionador de actos anticipados de precampaña o campaña se actualiza siempre que se demuestre: **a) Un elemento personal:** que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate. **b) Un elemento subjetivo:** que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, y **c) Un elemento temporal:** que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.

Por su parte, el artículo 267 de la Ley de Instituciones define la propaganda de precampaña y persona precandidata, en sus fracciones IV y V, de acuerdo a lo siguiente:

IV. Propaganda de precampaña: El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden las personas precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidatura de quien es promovida. (...)

V. Persona precandidata: La ciudadanía que pretende ser postulada por un partido político como persona candidata a algún cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político, coalición o candidatura común, en el proceso de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular.

Así del artículo 285, párrafo primero del mismo ordenamiento legal, tenemos que la **campaña electoral**

<sup>19</sup> Tesis X/2022 de rubro “**CENSURA PREVIA. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DEBEN PERMITIR LA PUBLICACIÓN DE CONTENIDO INFORMATIVO O DE OPINIÓN DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE QUIENES EJERCEN EL PERIODISMO**”.

<sup>20</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2018&tpoBusqueda=S&sWord=15/2018>

<sup>21</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=IX/2022&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis.IX/2022>

es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

El mismo artículo en comento establece que, tanto la propaganda electoral como los actos de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos **políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.**

- **Redes sociales y libertad de expresión.**

Ahora bien, por cuanto al medio en el cual se realizó la difusión de los hechos denunciados, tratándose de las publicaciones, la Sala Superior ha sustentado el criterio de que, el Internet es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información. Debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

También ha definido, en lo general, que las **redes sociales** son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

Que los contenidos alojados en redes sociales pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral y, por tanto, se debe analizar en cada caso si lo que se difunde cumple o no con los parámetros necesarios para considerarse como una conducta apegada a derecho.

Resulta orientador, el criterio establecido en la jurisprudencia 17/2016<sup>22</sup>, de rubro: **“INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO”**.

En ese sentido, la Sala Superior especificó que, en primera instancia se debe realizar una valoración del emisor del mensaje, pues aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política electoral del país, deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales, pues sin importar el medio de comisión, se debe estudiar si una conducta desplegada por algún aspirante, precandidato o candidato, entre otros, puede llegar a contravenir la norma electoral.

Por lo que, se ha considerado que, el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral, no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial. Pero tampoco, quiere decir que éstas deban juzgarse siempre y de manera indiscriminada, sino que se deben verificar las particularidades de cada caso.

Ahora bien, por cuanto, a la libertad de expresión, esta es considerada como un derecho fundamental reconocido por la Constitución Federal y los tratados internacionales que México ha firmado.

Así tenemos que el artículo 6° de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa; y el artículo 7° del mismo ordenamiento señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles señalan que:

- Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.
- Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio.
- Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Entonces, la libertad de expresión es un derecho fundamental, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Máxime, cuando en la actualidad el acceso a Internet, el uso de las plataformas electrónicas y redes sociales nos permiten estar al tanto de todos los temas a nivel nacional e internacional.

Resulta orientador lo establecido en la jurisprudencia 19/2016<sup>23</sup> a rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”**.

<sup>22</sup> Consultable en la página de internet <http://www.te.gob.mx/iusse/>

<sup>23</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/iusse/>

## 8. Caso concreto.

96. Como ya se adelantó, el PRD denunció a la entonces **Presidenta Municipal**, al **Coordinador de Comunicación** y, al propio **Ayuntamiento** del municipio de Benito Juárez, así como al medio de comunicación “**Poder y Estado, perfiles**”, y a quien resulte responsable, por la supuesta infracción a la normativa electoral consistente en propaganda gubernamental personalizada del Ayuntamiento de Benito Juárez en favor de la Presidenta Municipal denunciada, uso indebido de recursos públicos para la compra de espacios en medios de comunicación para promoción personalizada de la denunciada; violación a los principios de imparcialidad y neutralidad; acto anticipado de campaña y cobertura informativa indebida, quien a decir del quejoso se actualiza en distintas publicaciones que refiere en su escrito de queja, competencia de la autoridad instructora y de este Tribunal.
97. Asimismo, denuncia la posible aportación en el pautado de entes impedidos para realizar aportaciones, en términos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del INE, competencia de la unidad de Fiscalización del INE.

## 9. Decisión.

98. Este Tribunal advierte la **inexistencia** de las conductas denunciadas, porque, de las investigaciones realizadas por el Instituto y el análisis de las probanzas que obran en autos se advierte que las publicaciones denunciadas, y su difusión por el medio de comunicación “**Poder y Estado, Perfiles**”, en redes sociales e internet; así como la encontrada en dicha red social de Facebook e Instagram de la entonces Presidenta Municipal denunciada y del propio Ayuntamiento de Benito Juárez, no constituyen propaganda gubernamental, ni promoción personalizada, así como tampoco reúnen los elementos para ser calificados como actos anticipados de campaña, en los términos pretendidos por el quejoso; por las razones que se precisan a continuación.

## 10. Justificación

- **Estudio de las conductas denunciadas**

99. En el expediente IEQROO/PES/35/2024, el quejoso denuncia conductas mismas que como ampliamente se ha precisado, atribuye a la presidenta

municipal, Coordinador de Comunicación Social y al propio Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, así como al medio de comunicación “**Poder y Estado, Perfiles**”, a partir de diversas publicaciones que realizan en las redes sociales de Facebook e Internet.

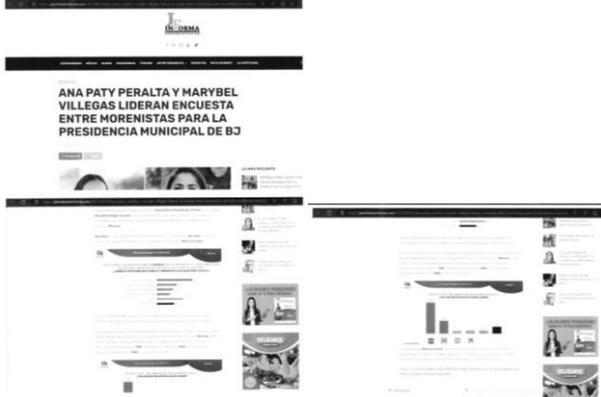
100. De esta forma previa radicación de cada una de las quejas, se ordenó realizar la inspección ocular de los enlaces que denuncia.
101. Ahora bien, en cuanto al contenido de los enlaces de internet que ofrece la parte denunciante y que serán objeto de análisis de este apartado, se procede a insertar una tabla, en la cual se advierten los enlaces denunciados y que la autoridad instructora certifica su contenido a través de las actas circunstanciadas de inspección ocular de fechas veinte de febrero, de las que se precisa su contenido de la siguiente forma: primeramente se analizarán las publicaciones de izquierda a derecha: el número de identificación del enlace, el URL, la fecha de publicación, así como la descripción del contenido del enlace acreditado:

**TABLA 1**

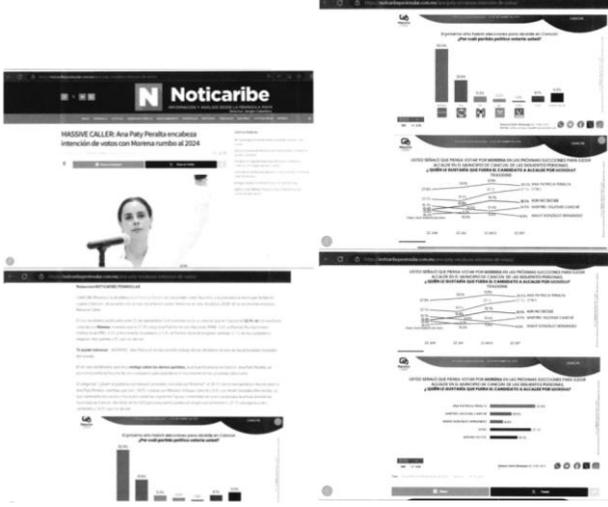
LINK	DESAHOGO
<p>1. <a href="http://tpo.groo.gob.mx/data/facturas/FC297_DICIEMBRE.PDF">http://tpo.groo.gob.mx/data/facturas/FC297_DICIEMBRE.PDF</a></p>	 <p>Se trata de un documento, tipo pdf, en apariencia una factura, expedida en el año dos mil veinte por “24 ALTERNATIVA EN PUBLICIDAD, S.A. DE C.V.”, por el pago de servicio profesional de publicidad.</p>
<p>2. <a href="https://www.facebook.com/poderyestadoperfiles/posts/pfbid0Ci3hDoQfMimrifyo686rveNLXR9X4PQS3DhYkDuEkzVysz3woeeJa2DwAKRjSiJAI">https://www.facebook.com/poderyestadoperfiles/posts/pfbid0Ci3hDoQfMimrifyo686rveNLXR9X4PQS3DhYkDuEkzVysz3woeeJa2DwAKRjSiJAI</a></p>	 <p>Se visualiza la red social de “Facebook”, la publicación del usuario “Poder y Estado Perfiles”, de fecha trece de febrero del presente año, mismo que contiene a la literalidad el siguiente texto:  <b>LINDO MARTES!</b>          Portada 13/02/2024          #PoderyEstadoPerfiles          #PeriodistasDeCancún          #JoaquínPachecoCabrera</p>

<p>3. <a href="https://www.facebook.com/hashtag/poderyestadoperfiles">https://www.facebook.com/hashtag/poderyestadoperfiles</a></p>	 <p>Se tiene que se trata del hashtag #PoderyEstadoPerfiles utilizado en publicaciones de la red social de Facebook</p>
<p>4. <a href="https://www.facebook.com/hashtag/periodistasdecancun">https://www.facebook.com/hashtag/periodistasdecancun</a></p>	 <p>Se tiene que se trata del hashtag #PeriodistasDeCancun utilizado en publicaciones de la red social de Facebook.</p>
<p>5. <a href="https://www.facebook.com/hashtag/joaquinpachecocabrera">https://www.facebook.com/hashtag/joaquinpachecocabrera</a></p>	 <p>Se tiene que se trata del hashtag #joaquinpachecocabrera utilizado en publicaciones de la red social Facebook.</p>
<p>6. <a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid028jTxvpLJRBFkPcJCTwKp1CYH2Eurwf7BcvJsYPKUGPLEFhx8uFWfzf7MnxXBLcal&amp;id=100050567885949&amp;mibextid=VhDh1V">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid028jTxvpLJRBFkPcJCTwKp1CYH2Eurwf7BcvJsYPKUGPLEFhx8uFWfzf7MnxXBLcal&amp;id=100050567885949&amp;mibextid=VhDh1V</a></p>	 <p>Se hace constar que se trata de una publicación alojada en la red social "Facebook", realizado por el usuario denominado "Ana Paty Peralta", que se ostenta como Presidenta Municipal de Benito Juárez, Cancún, Quintana Roo, de fecha seis de diciembre del dos mil veintitres, mismo que contiene a la literalidad el siguiente texto: <i>Cancunenses, en Cancún somos ejemplo de como sí podemos trabajar en equipo por la ciudad que amamos. Por eso, les comparto que me he inscrito al proceso interno de MORENA para la selección de la candidata a la presidencia municipal de Benito Juárez, para seguir haciendo equipo con ustedes y seguir trabajando unidos por el futuro de nuestra tierra. Desde que llegó la transformación, en nuestra ciudad hemos sido testigos de obras históricas con bienestar y desarrollo como nunca antes. Nos queda camino por recorrer para seguir construyendo la ciudad que todas y todos soñamos. Porque a ti como a mi, #LaEsperanzaNosUne Mensaje dirigido a los simpatizantes y militantes de Morena.</i></p>
<p>7. <a href="https://www.facebook.com/poderyestadoperfiles">https://www.facebook.com/poderyestadoperfiles</a></p>	 <p>Se visualiza, desde la red social "Facebook, la página del usuario "Poder y Estado, Perfiles", que se identifica como medio de comunicación/noticias.</p>
<p>8. <a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=966389671486363">https://www.facebook.com/ads/library/?id=966389671486363</a></p>	 <p>Se trata de los detalles de un anuncio alojado en la red social de "Facebook, pagado por el usuario "Poder y Estado, Perfiles", con el número de identificación de biblioteca 966389671496363, misma que tiene el siguiente texto:</p>

	<p><i>Inactivo</i> 13 feb 2024 – 14 feb 2024 <i>Plataformas</i> <i>Categorías</i> <i>Tamaño de Oúblico estimado:&gt;1 mill.</i> <i>Importe gastado (MXN):&gt;\$100</i> <i>Impresiones:3mil – 4 mil</i> <i>LINDO MARTES!</i> <i>Portada 13/02/2024</i> <i>#PoderyEstadoPerfiles</i> <i>#PeriodistasDeCancún</i> <i>#JoaquínPachecoCabrera</i></p>
<p>9. <a href="https://www.facebook.com/soyanapaty">https://www.facebook.com/soyanapaty</a></p>	 <p>Se visualiza, dese la red social de “Facebook”, el usuario verificado denominado “Ana Paty Peralta”, que se identifica como la Presidenta Municipal de Benito Juárez, Cancún, Quintana Roo 2022-2024.</p>
<p>10. <a href="https://lachispa.mx/nacional/quintana-roo/paty-peralta-lidera-las-encuestas-para-las-elecciones-municipales-de-benito-juarez-en-2024/">https://lachispa.mx/nacional/quintana-roo/paty-peralta-lidera-las-encuestas-para-las-elecciones-municipales-de-benito-juarez-en-2024/</a></p>	 <p>Se trata de una publicación del medio de comunicación “LA CHISPA”, de fecha veinticuatro de julio del dos mil veintitrés, en el que se visualiza el título “Paty Peralta lidera las encuestas para las elecciones municipales de Benito Juárez en 2024”, misma publicación que contiene el siguiente texto:</p> <p>Paty Peralta lidera las encuestas. La actual alcaldesa, <a href="#">Ana Patricia Peralta</a>, se posiciona como favorita para continuar en la presidencia municipal de Benito Juárez, superando a Marybel Villegas, según una encuesta realizada por Massive Caller, que coloca a la alianza Morena como la preferida en la intención de voto.</p> <p>La encuesta plantea un escenario con cuatro candidatos representando a la alianza <a href="#">Morena</a>-PVEM-PT, y los resultados obtenidos son los siguientes:</p> <p>Ana Patricia Peralta (PVEM) = 29.1 por ciento Marybel Villegas Canché (Morena) = 13.9 por ciento Pablo Bustamante (PVEM) = 11.2 por ciento Anahí González (Morena) = 10.5 por ciento</p> <p><b>Paty Peralta lidera las encuestas</b></p> <p>Ana Patricia Peralta ascendió a la presidencia municipal como suplente de Mara Lezma y asumió el cargo el año pasado, cuando esta última rindió protesta como gobernadora estatal.</p> <p>La actual presidenta municipal declaró hace semanas que su permanencia en el cargo dependería de la petición de “la gente”, al ser cuestionada sobre si buscaría la reelección.</p> <p>Los resultados de la encuesta de <a href="#">Massive Caller</a>, dados a conocer este lunes, llegan en un momento en el que Morena está llevando a cabo la selección de su candidato presidencial.</p>

	<p><b>Morena por encima del resto de los partidos</b></p> <p>Esta misma encuesta muestra que el 52.9 por ciento de los encuestados votaría por Morena, lo que lo coloca por encima del resto de los partidos.          PAN = 19.6%          PRI = 7.3%          MC = 3.2%          Otro = 4.1%          No decide aún = 12.9%</p>
<p>11. <a href="https://jaimefariasinforma.com/2023/06/24/ana-paty-peralta-y-marybe-villegas-lideran-encuesta-entre-morenistas-para-la-presidencia-municipal-de-bj/">https://jaimefariasinforma.com/2023/06/24/ana-paty-peralta-y-marybe-villegas-lideran-encuesta-entre-morenistas-para-la-presidencia-municipal-de-bj/</a></p>	 <p>Se trata de una publicación DEL MEDIO DE COMUNICACIÓN "J INFORMA", de fecha veinticuatro de junio del dos mil veintitrés, en el que se visualizaba el título "Ana Paty Peralta y Marybel Villegas lideran encuesta entre morenistas para la presidencia municipal de BJ", misma publicación que contiene el siguiente texto:</p> <p>La presidenta municipal de Benito Juárez, Ana Patricia Peralta de la Peña, y la senadora Marybel Villegas Canché lideran las preferencias del electorado para que sean las candidatas a la alcaldía benitojuarensa por el partido Movimiento de Regeneración Nacional (Morena).</p> <p>Ana Paty se ubica en 27.6% de la intención del voto, mientras que Marybel se ostenta con el 15.7% según el último ejercicio realizado por la empresa Massive Caller.</p> <p>Tanto la actual edil de Cancún como la senadora morenista han hecho pública su intención de reelegirse y de convertirse por primera vez alcaldesa, respectivamente.</p> <p>La encuesta se aplicó a quienes previamente consideran que emitirán el sufragio en favor del partido guinda en Cancún, en este sentido la intención del voto para Morena es del 51.8%, su más cercano perseguidor que es el bloque conformado por el Partido Revolucionario Institucional (PRI), Partido Acción Nacional (PAN) y Partido de la Revolución Democrática (PRD) cuentan con el 21.4%.</p> <p>Las encuesta de Massive Caller fueron levantadas mediante la técnica de "robot" en grabaciones enviadas a los hogares que son contestadas por el propio entrevistado - realizando las llamadas en forma aleatoria a fin de que sean representativas.</p>
<p>12. <a href="https://sipse.com/novedades/ana-paty-peralta-voto-cancun-2024-451202.html">https://sipse.com/novedades/ana-paty-peralta-voto-cancun-2024-451202.html</a></p>	 <p>Se trata de una publicación del medio de comunicación "NOVEDADES QUINTANA ROO", de fecha veinticuatro de julio del dos mil veintitrés, en el que se visualizaba el título "Ana Paty con Morena, retiene intención del voto en Cancún para 2024", misma publicación que contiene el siguiente texto:</p> <p><i>Los resultados resaltan la destacada presencia de Ana Paty Peralta y sus actividades de contacto directo con la gente.</i></p> <p><i>La empresa "Massive Caller" dio a conocer los resultados de su medición más reciente para Quintana Roo, en la que Ana Paty Peralta, actual</i></p>

	<p><i>presidenta municipal de Cancún con Morena, se posiciona como la favorita en la intención de voto para las elecciones de alcalde en 2024. Con un impresionante 52.9% de preferencia entre los encuestados, Morena arrasa en la tabla, dejando muy por debajo a otros partidos políticos.</i></p> <p><i>Si hoy fueran las elecciones el partido Morena ganaría por mucho más de 2 a 1 en las urnas porque el PAN solo cuenta con un 19.6% de aceptación, el PRI con un modesto 7.3% y Movimiento Ciudadano con un distante 3.2% de elección.</i></p> <p><i>Los resultados resaltan la destacada presencia de Ana Paty Peralta, sus actividades de contacto directo con la gente, dando soluciones y su firmeza en la toma de decisiones a favor de la ciudad.</i></p> <p><i>Sus resultados de gobierno en 10 meses de gestión y su mensaje Cancún nos Une le está permitiendo obtener una ventaja de 15.9 puntos sobre su competidora más cercana, la senadora Marybel Villegas Canché.</i></p> <p><i>La encuesta, que contó con la participación de 600 personas, tiene un margen de error de más/menos 4.3%, lo que reafirma la solidez de los resultados obtenidos por Massive Caller en su levantamiento de datos para medios el ánimo preelectoral de Cancún, Chetumal y Playa del Carmen, realizado el 22 de julio de 2023.</i></p> <p><i>En este éxito Ana Paty Peralta en la encuesta, se debe fundamentalmente al respaldo de los cancenenses para posicionándola como la opción más sólida para liderar la administración municipal de Cancún en 2024.</i></p>
<p>13. <a href="https://quintanaroo.quadratin.com.mx/ana-paty-lidera-encuesta-con-morena-para-ganar-en-2024/">https://quintanaroo.quadratin.com.mx/ana-paty-lidera-encuesta-con-morena-para-ganar-en-2024/</a></p>	 <p>Se trata de una publicación del medio de comunicación "QUADRATIN QUINTANA ROO", de fecha veinticuatro de julio del dos mil veintitrés, en el que se visualizaba el título "Ana Paty lidera encuesta con Morena para ganar en 2024", misma publicación que contiene el siguiente texto:</p> <p><b>CANCÚN, QRoo, 24 de julio de 2023.- Ana Paty Peralta, actual presidente municipal de Benito Juárez con el partido Morena, se posiciona como la favorita en la intención de voto para las elecciones de alcalde para el año 2024. Así lo da a conocer la empresa Massive Caller en los resultados de su medición más reciente para Quintana Roo, donde con un 52.9 por ciento de preferencia entre los encuestados, Morena arrasa en la tabla, dejando muy por debajo a demás partidos políticos.</b></p> <p><i>Si ahora fueran las elecciones, el partido Morena ganaría por mucho más de dos a una en las urnas porque el PAN solo cuenta con un 19.6 por ciento de aceptación, el PRI con un modesto 7.3 por ciento y Movimiento Ciudadano con un distante 3.2 por ciento de elección. La casa encuestadora resalta que los resultados se deben a la destacada presencia de Ana Paty Peralta, sus actividades de contacto directo con la gente, dando soluciones y su firmeza en la toma de decisiones a favor de la ciudad.</i></p> <p><i>La encuesta, que contó con la participación de 600 personas, tiene un margen de error de más/menos 4.3 por ciento, lo que reafirma la solidez de los resultados obtenidos por Massive Caller en su levantamiento de datos para medir el ánimo preelectoral en Cancún, Chetumal y Playa del Carmen, realizado el 22 de julio de 2023.</i></p>

<p>14. <a href="https://noticaribepeninsular.com.mx/ana-paty-encabeza-intencion-de-votos/">https://noticaribepeninsular.com.mx/ana-paty-encabeza-intencion-de-votos/</a></p>	 <p>Se trata de una publicación del medio de comunicación "NOTICARIBE", de fecha veintitrés de septiembre del dos mil veintitrés, en el que se visualizaba el título "MASSIVE CALLER: Ana Paty Peralta encabeza intención de votos con Morena rumbo al 2024", misma publicación que contiene el siguiente texto:  <i>Redacción/NOTICARIBE PENINSULAR  CANCÚN Morena y la alcaldesa Ana Patricia Peralta se consolidan como favoritos a la presidencia municipal de Benito Juárez (Cancún), de acuerdo con la más reciente encuesta "Intención al voto, Alcaldías 2024" de la reconocida empresa Massive Caller.  En los resultados publicados este 23 de septiembre, la encuestadora dio a conocer que en Cancún el 52.9% de los electores votarían por Morena, mientras que el 21.8% elegiría al Partido Acción Nacional (PAN), 5.6% al Partido Revolucionario Institucional (PRI), 3.2% a Movimiento Ciudadano y 1.4% al Partido Verde Ecologista; además, 6.1% de los ciudadanos elegirían otro partido y 9% aún no decide.  Te puede interesar: / ALTAVOZ / Ana Paty y el no tan sencillo trabajo de ser alcaldesa de una de las principales ciudades del mundo  En el caso de Morena, que lleva ventaja sobre los demás partidos, la actual Alcaldesa de Cancún, Ana Paty Peralta, se posiciona como la favorita de los ciudadanos para abanderar el movimiento en las próximas elecciones.  Al preguntar "¿Quién le gustaría que fuera el candidato o alcalde por Morena?", el 30.5% de los encuestados favorecieron a Ana Paty Peralta, mientras que solo 14.5% votarían por Marybel Villegas Canché y 8.8% por Anahí González Hernández. Lo que representa dos a uno y tres a dos sobre las siguientes figuras morenistas en la encuesta para la actual presidenta municipal de Cancún. Del resto de los 600 personas participantes en el ejercicio estadístico, 27.7% escogería a otro candidato y 18.5% aún no decide.</i></p>
<p>15. <a href="https://24horasgroo.mx/?p=327342">https://24horasgroo.mx/?p=327342</a></p>	 <p>Página del medio de comunicación "24 horas Quintana Roo", sin embargo no se encuentra disponible el contenido del link</p>
<p>16. <a href="https://24horasgroo.mx/blog/2023/09/24/ana-paty-peralta-aventaja-el-handicap-politico-en-benito-juarez/">https://24horasgroo.mx/blog/2023/09/24/ana-paty-peralta-aventaja-el-handicap-politico-en-benito-juarez/</a></p>	 <p>Página del medio de comunicación "24 horas Quintana Roo", sin embargo no se encuentra disponible el contenido del link</p>

17. <https://www.facebook.com/business/help/1665333080167380?id=176276233019487>



Se visualiza desde el URL de Meta, con título: información sobre el tamaño de público estimado, misma publicación que contiene el siguiente texto:

Por lo general, el tamaño de público estimado calcula cuántas cuentas del Centro de cuentas cumplen los criterios de segmentación y ubicación de anuncios seleccionados al crear el anuncio.

Las estimaciones se actualizan en tiempo real durante la creación del anuncio, a partir de una metodología que tiene en cuenta varios factores, como los siguientes:

Los criterios de segmentación del anuncio y las ubicaciones.

A cuántas cuentas del centro de cuentas se les mostraron anuncios en las tecnologías y servicios de Meta en los últimos 30 días.

El tipo de contenido con el que interactúan las personas en las tecnologías y servicios de Meta (por ejemplo si indican que una página les gusta)

Los datos demográficos declarados, como la edad y el sexo.

El lugar en el que las personas ven el anuncio (por ejemplo, en el feed de Facebook o en Instagram Stories).

Las estimaciones de rango se actualizan en tiempo real durante el proceso de creación de anuncios.

Pueden variar según los cambios en los criterios de segmentación y ubicación, además de otros factores determinantes. Las estimaciones pueden variar con el tiempo y no deben interpretarse como el número de cuentas del centro de cuentas que realmente verán tus anuncios. Es posible que el rango estimado proporcionado no incluya la cantidad de cuentas del centro de cuentas que cumplen con los criterios de segmentación y ubicación en algunos casos. Cuando se amplía un público mediante productos Advantage, el tamaño de público estimado no refleja la cantidad total de cuentas del centro de cuentas que cumplen con los criterios de segmentación.

Nota: Esta métrica todavía se encuentra en desarrollo. Obtén más información sobre las métricas en desarrollo.

La cantidad de cuentas del centro de cuentas a las que llega la campaña en última instancia depende del presupuesto y del rendimiento. Consulta tus resultados diarios estimados para acceder a esa estimación.

Los resultados corresponden a un día. No representan la totalidad de los resultados del conjunto de anuncios.

Información adicional

El tamaño de público estimado no es un indicador de los usuarios activos por mes (MAU), personas activas por mes (MAP), usuarios activos por día (DAU) o personas activas por día (DAP) en Meta, ni de la interacción. Puedes acceder a esa información en los anuncios sobre ingresos trimestrales de Meta.

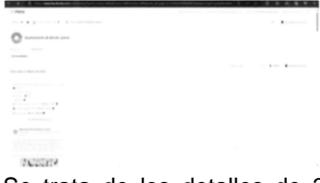
Las estimaciones no están diseñadas para coincidir con la población, datos de censos ni otras fuentes, y pueden diferir en función de factores como:

Cuántas cuentas de las tecnologías Meta tiene una persona.

La cantidad de visitantes transitorios en un lugar y un momento determinados.

Datos demográficos declarados por los usuarios de Meta.

Nota: Si una persona conectó sus cuentas de Facebook e Instagram en el centro de cuentas, sus cuentas de Facebook e Instagram se toman como una sola cuenta a efectos de la estimación de anuncios. Si no lo hizo, estas se toman como cuentas diferentes para dicha estimación.

<p>18. <a href="https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&amp;ad_type=all&amp;country=MX&amp;view_all_page_id=634459589898663&amp;search_type=page&amp;media_type=all">https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&amp;ad_type=all&amp;country=MX&amp;view_all_page_id=634459589898663&amp;search_type=page&amp;media_type=all</a></p>	 <p>Se trata de los detalles de 33 anuncios alojados en la red social de Facebook, pagados por el Ayuntamiento de Benito Juárez, los cuales fueron publicados en el mes de febrero del presente año.</p>
<p>19. <a href="https://es-la.facebook.com/business/help/675615482516035">https://es-la.facebook.com/business/help/675615482516035</a></p>	 <p>Se visualiza desde el URL de Meta con título: Impresiones, misma publicación que contiene el siguiente texto:      Número de veces que tus anuncios se mostraron en pantalla.  <b>Cómo se usa</b>      Las impresiones son una métrica habitual en el sector del marketing en internet. Con ellas, se mide la frecuencia con la que se muestran en pantalla tus anuncios al público objetivo.      El Media Rating Council (MRC) acredita las impresiones de algunas ubicaciones.  <b>Cómo se calcula</b>      Se consideran impresiones las veces que la instancia de un anuncio se muestra en pantalla por primera vez. Por ejemplo, si una persona ve un anuncio, se desplaza hacia abajo y después regresa al mismo anuncio, contará como una impresión. Si una persona ve un anuncio en dos ocasiones distintas en un mismo día, contará como dos impresiones. Este método para contar las impresiones de un video difiere de los estándares del sector para los anuncios con video. Con la excepción de los anuncios de Meta Audience Network, las impresiones se cuentan del mismo modo en anuncios con imágenes o video. Eso significa que no es necesario que el video se reproduzca para que se cuente la impresión. En algunos casos, cuando no se puede determinar si los anuncios se muestran en pantalla, como en los teléfonos básicos, las impresiones se contabilizan cuando los anuncios se entregan a los dispositivos. Las impresiones no se contabilizan si detectamos que provienen de tráfico que no es válido, como los orígenes que no corresponden a usuarios humanos (por ejemplo, los bots).  <b>Métricas relacionadas</b>  <a href="#">CPM (costo por mil impresiones)</a>  <a href="#">Alcance</a>  <a href="#">Frecuencia</a>  <b>Lecturas recomendadas</b>      Información sobre las impresiones que acredita el Media Rating Council (MRC)      ¿Tendré que pagar por mi anuncio si no recibe impresiones ni clics?      Información sobre la descripción de la metodología de Facebook      Información sobre la descripción de la metodología de Instagram</p>
<p>20. <a href="https://www.facebook.com/AytoCancun">https://www.facebook.com/AytoCancun</a></p>	 <p>Se visualiza, desde la red social "Facebook, la página oficial verificada del Ayuntamiento de Benito Juárez, quien se identifica como una organización gubernamental.</p>
<p>21. <a href="https://instagram.com/aytocancun?igshid=NTc4MTIwNjQ2YQ==">https://instagram.com/aytocancun?igshid=NTc4MTIwNjQ2YQ==</a></p>	 <p>Se visualiza, desde la red social "Instagram", el perfil del Ayuntamiento de Benito Juárez con usuario @aytocancun</p>

<p>22. <a href="https://instagram.com/anapatyperalta?igshid=NTc4MTlwNjQ2YQ==">https://instagram.com/anapatyperalta?igshid=NTc4MTlwNjQ2YQ==</a></p>	 <p>Se visualiza, desde la red social "Instagram", el perfil verificado de la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, quien se identifica como la Presidenta Municipal de Benito Juárez, Cancún, con usuario @anapatyperalta.</p>
--	---

102. Previamente a realizar en análisis de las conductas denunciadas, se precisarán los enlaces que no se analizarán, ya sea porque no guardan relación con los hechos denunciados, el contenido del enlace no fue encontrado o bien, corresponden a publicaciones realizadas por usuarios diversos a las partes denunciadas, de conformidad con lo siguiente:

**TABLA 2.**

Enlaces que no se estudiarán por no guardar relación con lo denunciado, o bien son de usuarios diversos a los denunciados.	
Numero de enlace	Descripción
1	Corresponde a la factura digital emitida por <b>24 ALTERNATIVA EN PUBLICIDAD S.A. DE C.V.</b> expedida al receptor Gobierno del Estado Libre y soberano de Quintana Roo, con descripción siguiente: Pago de servicio profesional de publicidad del contrato 141-CGC-2020, que consiste en inserción de campañas y/o avisos institucionales en diferentes medidas a color o blanco/negro, de acuerdo a las necesidades de publicaciones al Gobierno del Estado, correspondiente al mes de diciembre de 2020, mediante el periódico 24 Horas el Diario sin límites Quintana Roo, misma que no guarda relación con los hechos denunciados.
3	Corresponde a una publicación del medio de comunicación " <b>PODER Y ESTADO, PERFILES</b> " en su red social Facebook, cuyo contenido no guarda relación con los hechos denunciados.
4	Corresponde a una publicación de la red social Facebook (no denunciado), cuyo contenido no guarda relación con los hechos denunciados.
5	Corresponde a una publicación de la red social Facebook, cuyo contenido no guarda relación con los hechos denunciados.
7	Corresponde a una publicación del medio de comunicación " <b>PODER Y ESTADO, PERFILES</b> " en su red social Facebook, cuyo contenido no guarda relación con los hechos denunciados.
9 y 22	Corresponde a la página verificada de la red social Facebook e Instagram de "Ana Paty Peralta" en su calidad de presidenta municipal de Benito Juárez, cuyo contenido no guarda relación con los hechos denunciados.
10	Corresponde a la nota del medio de comunicación " <b>La Chispa</b> " (no denunciado), de veinticuatro de julio de dos mil veintitrés, de rubro: "Paty Peralta lidera las encuestas para las elecciones municipales de Benito Juárez en 2024".
11	Corresponde a la nota del medio de comunicación " <b>JF INFORMA</b> " (no denunciado) de veinticuatro de julio de dos mil veintitrés, de rubro: "Ana Paty Peralta y Marybel Villegas lideran encuesta entre Morenistas para la presidencia municipal de BJ".
12	Corresponde a la nota del medio de comunicación " <b>NOVEDADES QUINTANA ROO</b> " (no denunciado), de veinticuatro de julio de dos mil veintitrés, de rubro: "ANA Paty con Morena, retiene intención del voto en Cancún para 2024".
13	Corresponde a la nota del medio de comunicación " <b>QUADRATIN Quintana Roo</b> " (no denunciado), de veinticuatro de julio de dos mil veintitrés, de rubro: "Ana Paty lidera encuesta con Morena para ganar en 2024".
14	Corresponde a la nota del medio de comunicación " <b>Noticaribe</b> " (no denunciado), de veintitrés de septiembre de dos mil veintitrés, de rubro: "MASSIVE CALLER: Ana Paty Peralta encabeza intención de votos con Morena rumbo al 2024".
17, 19	Se trata del servicio de ayuda para empresas de la plataforma Meta, cuyo contenido no guarda relación con los hechos denunciados.

20 y 21	Corresponde a la cuenta verificada de la página de la red social de Facebook e Instagram del Ayuntamiento de Benito Juárez, cuyo contenido no guarda relación con los hechos denunciados.
<b>Enlaces no encontrados</b>	
15, 16.	
<b>eficacia refleja de la cosa juzgada.</b>	
6 y 18	La publicación contenida en el enlace actualiza la figura jurídica de eficacia refleja de la cosa juzgada.

103. En ese sentido, por lo que hace a los URL 1, no serán materia de pronunciamiento en razón de que, no guarda relación con los hechos denunciados, al tratarse de una factura electrónica que si bien es emitida por 24 ALTERNATIVA EN PUBLICIDAD S.A. DE C.V. quien resulta ser la persona moral propietaria del medio de comunicación Periódico 24 horas aquí denunciado, lo cierto es que, del contenido de los enlaces todas hacen constar la emisión de una factura expedida al receptor Gobierno del Estado de Quintana Roo, quien no resulta ser parte del presente asunto, por lo cual, dicha probanza no será motivo de análisis al no ser conducente en el presente PES.
104. Por su parte, los enlaces 10, 11, 12, 13 y 14, no serán materia de pronunciamiento en el estudio que se realice en la presente determinación. Lo anterior, en razón de que el quejoso en el caso concreto únicamente denuncia y le imputa los supuestos actos transgresores, a la entonces Presidenta Municipal de Benito Juárez, al propio Ayuntamiento de Benito Juárez, así como a la Coordinación de Comunicación Social de dicho Municipio, y al medio de comunicación “PODER Y ESTADO, PERFILES”.
105. Y en el caso de los enlaces en mención, estos no fueron publicados por ninguna de las partes denunciadas por el quejoso, por lo que resulta jurídicamente imposible emitir pronunciamiento sobre cuestiones diversas a la litis planteada y respecto de otros sujetos que no fueron llamados a este procedimiento, por no ser partes denunciadas.
106. Tampoco serán motivo de pronunciamiento los enlaces 17 y 19 por haber sido ofrecidos con el objeto de precisar información relacionada con del servicio de ayuda para empresas de la plataforma Meta, cuyo contenido no guarda relación con los hechos denunciados.

107. Finalmente, tampoco será motivo de pronunciamiento, los enlaces 6 y 18, pues se advierte que actualizan la figura jurídica de eficacia refleja de la cosa juzgada.

- **Eficacia de la cosa refleja**

108. Del análisis realizado por esta autoridad a la publicación contenida en dos enlaces de análisis se advierte, que actualizan la figura jurídica eficacia refleja de la cosa juzgada, puesto que este Tribunal resolvió el PES identificado con la clave PES/047/2024, en el que se denunció a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, al titular de la Coordinación de Comunicación del citado Ayuntamiento, al propio ayuntamiento, y al medio de comunicación “Cancún Activo”, por presuntas infracciones a la normativa electoral consistentes entre otras, en propaganda gubernamental personalizada del Ayuntamiento de Benito Juárez en favor de la Presidenta Municipal denunciada.

109. Ahora bien, de entre los hechos que se denunciaron en dicho expediente como constitutivos de la infracción anteriormente señalada, se encuentra dos enlaces (3 y 16) que alude a publicaciones realizadas presuntamente por el medio de comunicación “PODER Y ESTADO, PERFILES” así como del Ayuntamiento de Benito Juárez a través de la red social Facebook, quien también resulta ser denunciado en el presente PES y que se encuentra relacionada con los enlaces 6 y 18, que nos ocupa en el presente asunto.

110. Es por ello que, esta autoridad deberá sujetarse a lo mandatado en el artículo 14 de la Constitución Federal, que contiene el principio de certeza jurídica, el cual se entiende como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias o resoluciones, de tal suerte que ya no pueden ser cuestionadas nuevamente, a fin de dotar al sistema legal de seguridad jurídica.

111. La cosa juzgada es la institución resultante de una sentencia obtenida de un proceso judicial seguido con todas las formalidades esenciales del procedimiento, y concluida en todas sus instancias, ello de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 17 constitucionales; por tanto, con la institución bajo análisis se dota a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica, en la medida

de que lo resuelto constituye una verdad jurídica, que de modo ordinario adquiere la característica de inmutabilidad.

112. Para este órgano jurisdiccional, la autoridad de la cosa juzgada encuentra su fundamento y razón, en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos. Su finalidad es otorgar certeza a través de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada para impedir que se prolonguen las controversias si se mantienen abiertas las posibilidades de impugnar de forma indefinida las sentencias emitidas por la autoridad jurisdiccional.
113. Asimismo, la firmeza de las determinaciones que no se cuestionan oportunamente por las vías legales procedentes, implica que lo ahí acordado o resuelto, otorga un estatus inalterable a las relaciones jurídicas, ya que, con ello, se vuelven definitivos, incontestables e inatacables al vincular a las partes para todo acto o juicio futuro, lo que se traduce en la estabilidad de los efectos de una resolución o sentencia.
114. Al respecto, se tiene que los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentarlas.
115. Sin embargo, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, aunque de dos maneras distintas.<sup>24</sup>
  - a) *La primera es la eficacia directa, que se actualiza cuando los elementos citados — sujetos, objeto y causa— resultan idénticos en ambas controversias; en este caso, la materia del segundo asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero.*
  - b) *La segunda es la eficacia refleja, que para efectos de que se actualice no es indispensable la concurrencia de los tres elementos aludidos, pero a pesar de no existir plena identidad de los elementos precisados, hay identidad en lo sustancial o dependencia jurídica por tener una misma*

---

<sup>24</sup> Razonamiento acorde con lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 2a./J. 198/2010, de rubro **COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

*causa; en esta hipótesis, el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo de modo que las partes quedan vinculadas con lo decidido en la primera sentencia<sup>25</sup>.*

- **Explicación del caso concreto**

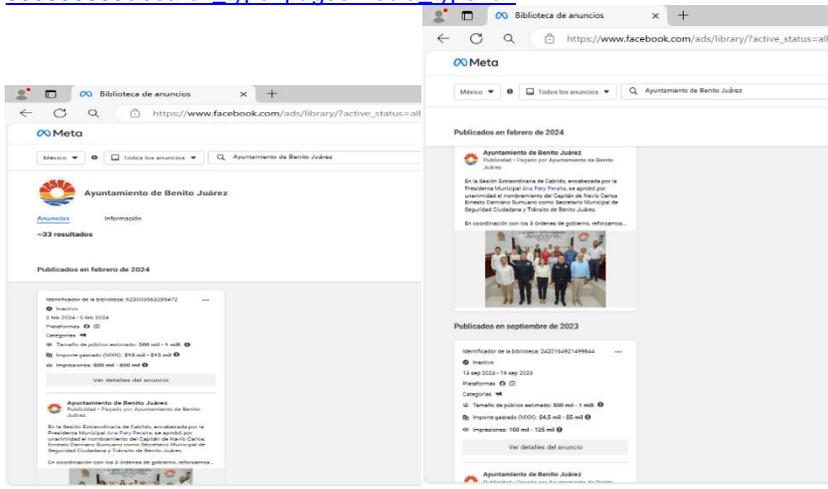
116. Planteado lo anterior, y como ya se dijo de la publicación contenida en dos de los veintidós URL´s que el denunciado ofrece en su escrito de queja que resultan ser la materia a analizar en el caso concreto, se actualiza la institución de la eficacia refleja de la cosa juzgada y, en consecuencia, existe un impedimento para que este órgano jurisdiccional analice de nueva cuenta las publicaciones contenidas en dichos enlaces.
117. Lo anterior, porque en los archivos de este Tribunal obra constancia de que al resolver el expediente PES/047/2024, la conducta denunciada -como ya se refirió, se hizo consistir entre otras, en una supuesta propaganda gubernamental, promoción personalizada, uso de recursos públicos y actos anticipados de campaña, ello derivado de distintas publicaciones y en los videos que refiere en sus escritos de queja; y en donde se analizó, de entre las publicaciones denunciadas, la contenida en el link 3 y 16 los cuales resultan coincidentes al contenido en los URL 6 y 18, denunciados en el presente PES.
118. Por lo que, derivado de la sentencia emitida por este Tribunal, en el diverso PES identificado con la clave PES/047/2024, de fecha cinco de junio, el cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 19 de la Ley de Medios, se advierte que, una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, los hechos denunciados en el referido procedimiento ya fueron juzgados por este órgano jurisdiccional, al resolver la inexistencia de las infracciones denunciadas en el mismo.
119. Ante ello, este órgano jurisdiccional considera que siguiendo el criterio de la eficacia refleja de la cosa juzgada, y toda vez que, tanto en el PES con número PES/047/2024, como en el que se estudia, existe plena identidad de los elementos precisados, así como identidad en lo sustancial del contenido de la publicación correspondiente a los ocho enlaces previamente precisados, puesto que se observa que en ambos casos se denuncia entre otras conductas, la

---

<sup>25</sup> Al respecto, véase la jurisprudencia 12/2003 de rubro **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.**

supuesta propaganda gubernamental, promoción personalizada, uso de recursos públicos y actos anticipados de campaña, a partir de diversas publicaciones entre las que se encuentra contenida en los referidos enlaces, se advierte que estos son relativos a la publicación realizada desde la página oficial del Ayuntamiento de Benito Juárez en la red social Facebook, pautada en el periodo del dos al cinco de febrero.

120. Para mayor claridad, se presenta la siguiente **Tabla 1.1**, en la que se aprecia la coincidencia de la publicación denunciada en ambos procedimientos sancionadores:

PES/047/2024	
<p>16. <a href="https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&amp;ad_type=all&amp;country=MX&amp;view_all_page_id=634459589898663&amp;search_type=page&amp;media_type=all">https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&amp;ad_type=all&amp;country=MX&amp;view_all_page_id=634459589898663&amp;search_type=page&amp;media_type=all</a></p> 	<p style="text-align: center;"><b>DESCRIPCIÓN</b></p> <p>En el expediente en cuestión al reseñar el contenido del link se estableció lo siguiente:</p> <p><i>Respecto de este link, debe decirse que para el caso concreto únicamente se considerarán las publicaciones encontradas correspondientes al año 2024, puesto que si bien en el acta circunstanciada de inspección ocular de fecha diecisiete de mayo, la autoridad instructora, hizo constar el contenido de todo lo encontrado en el mismo, cabe precisar que dicha inspección derivó de lo ordenado por este Tribunal mediante Acuerdo de Pleno dictado en fecha dieciséis de mayo, en el cual se estableció, en lo que interesa, lo siguiente:</i></p> <p style="padding-left: 40px;"><i>“... este Tribunal considera que el perfeccionamiento de la inspección en comento, <b>deberá acotarse específicamente al contenido o publicaciones que eventualmente se encuentren, y que fueran realizadas durante el año 2024</b>, es decir dentro del contexto del proceso electoral local actual; ello, en la inteligencia de que los hechos y conductas denunciadas por el quejoso, se relacionan con el aludido proceso electoral.”</i></p> <p><i>En ese sentido, de la inspección levantada se hizo constar que se trata de la biblioteca de anuncios de del perfil de usuario de la red social Facebook denominado "Ayuntamiento de Benito Juárez", en el cual se <b>encuentran 33 resultados de publicaciones realizadas por referido usuario</b>, siendo que en las relativas a 2024, se observa lo siguiente:</i></p> <p style="padding-left: 40px;"><b>Publicadas en febrero de 2024</b> Identificador de la biblioteca: 623003563285472 Inactivo <b>2 feb 2024 - 5 feb 2024</b> Plataformas Categorías</p>

Tamaño de público estimado: **500 mil - 1 mill.**  
Importe gastado (MXN): **\$10 mil - \$15 mil**  
Impresiones: **500 mil - 600 mil**



**Ayuntamiento de Benito Juárez**  
**Publicidad • Pagado por Ayuntamiento de Benito Juárez**

En la Sesión Extraordinaria de Cabildo, encabezada por la Presidenta Municipal [Ana Paty Peralta](#), se aprobó por unanimidad el nombramiento del Capitán de Navío Carlos Ernesto Damiano Sumuano como **Secretario Municipal de Seguridad Ciudadana y Tránsito de Benito Juárez.**

En coordinación con los 3 órdenes de gobierno...”

En la imagen se aprecia a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, acompañada de otras personas, y de fondo la leyenda “XLIII SESIÓN EXTRAORDINARIA.”

3. [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=pfbid028jTxvpLIRBFkPcJCTwKp1CYH2Eurwf7BcvJsYPKUGPLEFhx8uFWfzsf7MnxXBLcal&id=100050567885949&mibextid=VhDh1V](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid028jTxvpLIRBFkPcJCTwKp1CYH2Eurwf7BcvJsYPKUGPLEFhx8uFWfzsf7MnxXBLcal&id=100050567885949&mibextid=VhDh1V)



Se hace constar que se trata de una publicación alojada en la red social Facebook, realizado por el usuario verificado denominado “Ana Paty Peralta”, de fecha **seis de diciembre del dos mil veintitrés**, mismo que contiene a la literalidad el siguiente texto:

*“Cancunenses, en Cancún somos ejemplo de como sí podemos trabajar en equipo por la ciudad que amamos. Por eso, les comparto que me he inscrito al proceso interno de MORENA para la selección de la candidata a la presidencia municipal de Benito Juárez, para seguir haciendo equipo con ustedes y seguir trabajando unidos por el futuro de nuestra tierra.*

*Desde que llegó la transformación, en nuestra ciudad hemos sido testigos de obras históricas con bienestar y desarrollo como nunca antes.*

*Nos queda camino por recorrer para seguir construyendo la ciudad que todas y todos soñamos.*

*Porque a ti como a mí, #LaEsperanzaNosUne*

*Mensaje dirigido a los simpatizantes y militantes de Morena”*

121. En el caso, se puede apreciar que los links precisados, tanto en el PES 47, como los enlaces 6 y 18 que forman parte del asunto que por esta vía se resuelve, resultan idénticos, por lo que en ambos asuntos se conduce a la misma publicación denunciada, con idéntico contenido, y sobre el cual, esta autoridad jurisdiccional ya se pronunció; por lo que este Tribunal considera que realizar un nuevo pronunciamiento y/o en su caso determinar si las conductas denunciadas son motivo o no de sanción, sería en contravención a dicho principio.

122. Una vez precisado lo anterior, se resolverá si del contenido de los restantes dos enlaces 2 y 8 visibles en los enlaces consignados en la Tabla 1, que se agrega en el siguiente apartado, a fin de determinar si, en su caso, resulta actualizada la existencia de las conductas denunciadas.

- **Estudio de las conductas denunciadas**

123. A fin de realizar el análisis correspondiente, en el caso, se procede a incorporar en el presente apartado, una Tabla en donde se pueden observar los enlaces a partir de los cuales se realizará el análisis de las conductas denunciadas, de conformidad con los siguiente:

<p>2. <a href="https://www.facebook.com/poderyestadoperfiles/posts/pfbid0Ci3hDoQfMjmrifyo686rveNLXR9X4PQS3DhYkDuEkzVysz3woeeJa2DwAkRjSiJAI">https://www.facebook.com/poderyestadoperfiles/posts/pfbid0Ci3hDoQfMjmrifyo686rveNLXR9X4PQS3DhYkDuEkzVysz3woeeJa2DwAkRjSiJAI</a></p>	 <p>Se visualiza la red social de "Facebook", la publicación del usuario "Poder y Estado Perfiles", de fecha trece de febrero del presente año, mismo que contiene a la literalidad el siguiente texto: <i>LINDO MARTES!</i> <i>Portada 13/02/2024</i> <i>#PoderyEstadoPerfiles</i> <i>#PeriodistasDeCancún</i> <i>#JoaquínPachecoCabrera</i></p>
<p>8. <a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=966389671486363">https://www.facebook.com/ads/library/?id=966389671486363</a></p>	 <p>Se trata de los detalles de un anuncio alojado en la red social de "Facebook, pagado por el usuario "Poder y Estado, Perfiles", con el número de identificación de biblioteca 966389671496363, misma que tiene el siguiente texto: <i>Inactivo</i> <i>13 feb 2024 – 14 feb 2024</i> <i>Plataformas</i> <i>Categorías</i> <i>Tamaño de Oúblico estimado:&gt;1 mill.</i> <i>Importe gastado (MXN):&gt;\$100</i> <i>Impresiones:3mil – 4 mil</i> <i>LINDO MARTES!</i> <i>Portada 13/02/2024</i> <i>#PoderyEstadoPerfiles</i> <i>#PeriodistasDeCancún</i> <i>#JoaquínPachecoCabrera</i></p>

124. Ahora bien, no obstante resulta cierto lo referido por el partido actor, respecto a la existencia del pago que se realizó por parte del medio de comunicación Poder

y Estado perfiles, en relación con dos publicaciones realizadas por dicho medio; toda vez que fue posible corroborarlo a través de las inspecciones efectuadas por la autoridad instructora, conforme se aprecia en la Tabla anterior, lo cierto es que, del examen realizado al contenido de estas publicaciones no se puede concluir que constituyan propaganda gubernamental personalizada, a partir de que se haya acreditado que estas publicaciones fueron hechas en forma de anuncios en Facebook.

125. Pues, el enlace 2, es relativo a la publicación realizada por el medio de comunicación “Poder y Estado Perfiles”, que hace referencia a la portada de ese medio en donde se advierte como nota la siguiente “Continúan obras de la esperanza de Cancún: Ana Paty Peralta”. En relación con dicha publicación se encuentra el anuncio pagado por el aludido medio, como se advierte del enlace 8.
126. En ese sentido, según se advierte de las constancias de autos, las aludidas notas y los anuncios fueron realizadas previamente al inicio de la etapa de campaña electoral, por realizarse los días 13 de febrero del presente año. Asimismo, se advierte que los anuncios de estas publicaciones también se realizaron previamente al inicio de campañas electorales, dado que estuvieron activos del trece de enero al catorce de febrero.
127. Asimismo, con las pruebas aportadas y las recabadas por la autoridad instructora, únicamente se pudo constatar que estas fueron pagadas por los usuario “Poder y Estado Perfiles”, es decir, el medio de comunicación denunciado, sin que fuera posible acreditar ni de manera indiciaria, que dichas publicaciones fueran ordenadas, contratadas o pagadas por las personas servidoras públicas y ayuntamiento denunciados, sino que los anuncios realizados en la red social Facebook, fueron pagadas por el aludido medio de comunicación.
128. Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el factor esencial para determinar si la información difundida se traduce en propaganda gubernamental o electoral, es el contenido del mensaje.<sup>26</sup>

---

<sup>26</sup> Ver la sentencia dictada en el recurso SUP-REP-37/2019 y acumulados.

129. Por tanto, para definir si nos encontramos ante propaganda gubernamental debemos atender tanto al contenido (logros o acciones de gobierno) del material en cuestión como a su finalidad (adhesión, aceptación o mejorar percepción ciudadana), en aras de garantizar una tutela efectiva de los principios constitucionales referidos.
130. Bajo ese contexto, aunado a la protección de la que goza la actividad periodística, no se soslaya que en el presente asunto, de las probanzas que obran en autos, no es posible concluir que se esté ante la presencia de propaganda gubernamental con promoción personalizada en favor de la denunciada en los términos pretendidos por el quejoso, puesto que en todo caso, respecto de las publicaciones efectuadas por el medio de comunicación en análisis, tampoco es posible advertir que se configuren los tres elementos exigidos para actualizar dicha conducta.
131. Se dice lo anterior puesto que, como ha quedado ampliamente demostrado, del contenido de los enlaces en análisis, por una parte, es posible constatar que su contenido no alude a logros o acciones de gobierno relacionadas con la Presidenta Municipal denunciada, sino que refiere a información de interés general, respecto de las actividades que se realizan en donde se encuentra participando el ayuntamiento encabezado por la denunciada.
132. Sin que se advierta que su finalidad sea la de buscar adhesión, aceptación o mejorar percepción ciudadana, dado que es posible calificarla como información pública de interés general, respecto de actividades del citado ayuntamiento y la entonces alcaldesa, derivado de su asistencia a eventos atinentes a su calidad de servidora pública.
133. Finalmente, resulta relevante que, en relación con la temporalidad, dichas publicaciones fueron efectuadas en el mes de febrero del presente año, cuando si bien, ya se encontraba en curso el presente proceso electoral local, aún no se estaba en etapa de campañas, tanto local como federal.
134. Ahora bien, tomando en consideración que de entre las infracciones denunciadas, se hizo valer la supuesta promoción personalizada de la denunciada en su calidad de presidenta municipal, a partir del contenido de los

enlaces 2 y 8 que denuncia, en los cuales se acreditó su existencia y que estos fueron publicados por un medio de comunicación.

135. Sin embargo, los efectos o alcances que de su contenido corresponden al análisis específico a partir de la adminiculación con otro tipo de pruebas, no resulta suficiente para alcanzar la pretensión del partido quejoso.
136. En efecto, si bien aparece la imagen de la ciudadana denunciada ello obedece a que se publicitó información pública de interés general y del análisis integral de los elementos contenidos en las publicaciones y videos denunciados, no denotan el ejercicio de una promoción personalizada con la finalidad de influir indebidamente en la equidad de la contienda, ni promover personalmente a la denunciada para posicionar su imagen como funcionaria pública ante la preferencia del electorado, como sostiene el partido quejoso, pues de ninguno de los elementos de las publicaciones, vistos de forma aislada así como conjuntamente, se desprende la intención de realizar propaganda gubernamental personalizada, sino informar, en donde tampoco resulta evidente que el objeto de esta tampoco lo es posicionarlo como una alternativa políticamente postulable para algún cargo de elección popular.
137. Al respecto, conviene precisar que, la Sala Superior en relación con la conducta de propaganda personalizada ha manifestado que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.
138. Asimismo, en la Jurisprudencia 12/2015<sup>27</sup> a rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**, se establece que a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través

---

<sup>27</sup> Visible en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

139. Asimismo, la Sala Superior ha considerado que, para poder determinar si las expresiones emitidas por las personas o servidores públicos en algún medio de comunicación social constituyen propaganda gubernamental o electoral, es necesario analizarlas a partir de su contenido -elemento objetivo- y no sólo a partir de que la persona o servidor público difundió o se advierte su imagen en la propaganda y si se usaron recursos públicos para ello -elemento subjetivo-.<sup>28</sup>
140. Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el factor esencial para determinar si la información difundida por una persona o servidor público se traduce en propaganda gubernamental o electoral, es el contenido del mensaje.<sup>29</sup>
141. Con base en lo anteriormente expuesto es de decirse que, a partir del análisis previamente realizado no se puede arribar a la conclusión de que nos encontramos ante propaganda gubernamental personalizada, puesto que lo que ahí se compartió fue información de interés general.
142. En ese contexto, la Sala Superior estableció en el criterio jurisprudencial 15/2018, de rubro “PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”, que alude a la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, producto del ejercicio de la libertad de prensa.
143. Asimismo, estimó que la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública.
144. De tal suerte que, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

---

<sup>28</sup> Ver la sentencia recaída al medio de impugnación de clave SUP-REP-109/2019.

<sup>29</sup> Ver la sentencia dictada en el recurso SUP-REP-37/2019 y acumulados.

145. En ese contexto, si bien en el caso, se denuncia la propaganda gubernamental personalizada de la presidenta municipal denunciada, a través de las publicaciones del medio de comunicación realizadas desde su páginas de Facebook, y de los medios de prueba ofrecidos se encuentran un enlace sobre los cuales se realizaron anuncios que se pagaron en la aludida red, que contienen información de interés general.
146. Debe decirse que, a partir del análisis de la jurisprudencia 15/2018, previamente citada, dichos anuncios lo único que en todo caso pueden lograr, es desvirtuar la presunción de licitud de la actividad periodística, lo cual no significa por sí, que se tilden de ilícitas esas publicaciones, ni mucho menos que se actualice de manera automática la propaganda gubernamental personalizada de la servidora pública denunciada.
147. Puesto que, para determinar esa ilicitud, debe arribarse a esa conclusión producto de la valoración judicial que en el caso se haga del cúmulo de probanzas ofrecidas y las recabadas por la instructora a efecto de que, a partir del examen que se realice se llegue a la veracidad de los hechos que se afirman.
148. Sin embargo, de la valoración probatoria, no es posible arribar a esa conclusión, se dice lo anterior porque, conforme con los términos apuntados, se tiene que la publicidad denunciada, en principio, se encuentra al amparo del ejercicio de la libertad de expresión, comercial e imprenta, porque únicamente se tuvo por acreditado a partir de los enlaces 2 y 8, que su finalidad fue colocar ante el público los anuncios de esa publicación que realizó “Poder y Estado Perfiles”.
149. Pues es además un hecho público y notorio que en la red social Facebook existe la posibilidad de contratar bajo el otorgamiento de una contraprestación a elección del usuario, para que su página o perfil llegue a más personas usuarias, obtenga un mayor número de personas seguidoras o incluso mayor número de reacciones.
150. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a.CCIX/2012 (10a.), de rubro **LIBERTAD DE IMPRENTA. SU MATERIALIZACIÓN EN SENTIDO AMPLIO EN DIVERSAS FORMAS VISUALES, ES UNA MODALIDAD DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN ENCAMINADA A**

**GARANTIZAR SU DIFUSIÓN**, sostuvo que la libertad de imprenta protege el derecho fundamental a difundir la libre expresión de las ideas —de cualquier materia—, previéndose de manera destacada la inviolabilidad de este derecho.

151. Además, que ninguna ley ni autoridad podrán establecer la previa censura ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, lo que constituye una de sus características esenciales. Si la difusión, como forma de transmitir las ideas e información —materia de la libertad de expresión—, fuera a condición de su previa aprobación, autorización, restricción o bajo condiciones, tal derecho fundamental se vería coartado de manera radical, afectando a los titulares de ese derecho en el ámbito de manifestar, difundir y recibir con plenitud la información, tanto de interés general, como la que es únicamente de interés particular.
152. Es decir, la libertad de imprenta protege, entre otros derechos, la difusión de las ideas e información, que puede materializarse a través de la publicación y difusión de un perfil de Facebook de un medio de comunicación; derecho fundamental que en principio no puede ser objeto de censura o coartar la libertad de imprenta.
153. Además, debe considerarse el papel fundamental que juega la actividad periodística en el fortalecimiento de una opinión pública, eficaz y oportunamente informada; aunado al ejercicio de la libertad de expresión como pilar esencial de una sociedad democrática, como condición fundamental para la formación de una opinión pública que emerge de una comunidad informada, plural, abierta y tolerante.
154. En ese sentido, pretender catalogar la difusión del contenido de las notas periodísticas denunciadas como propaganda gubernamental personalizada, atendiendo únicamente a que esta se realiza una vez iniciado el proceso electoral local, de conformidad con el calendario electoral para el proceso electoral local ordinario en el Estado, implicaría la imposición de parámetros de difusión en detrimento de la difusión de información, sin base Constitucional o legal.

155. Máxime que, en el particular, no es posible relacionar o vincular esas publicaciones con las personas servidoras públicas denunciadas y ayuntamiento denunciado, y por otro lado, tampoco fue posible desvirtuar la licitud de las publicaciones dado que se encuentran al amparo de la libertad de expresión, puesto que el solo hecho de que dichas publicaciones hayan sido pagadas, ello no resulta suficiente para desestimar dicha licitud de la que goza la función periodística, máxime que en el caso, es posible inferir que dichas publicaciones fueron pagadas para la difusión y obtención de mayor alcance de los propios medios de comunicación, lo que en manera alguna puede tildarse de ilegal. Aunado a que como se dijo previamente, atendiendo al análisis del contenido de las publicaciones denunciadas estas resultaron lícitas.
156. De modo que, producto de las relatadas consideraciones, ante la duda, esta autoridad electoral con base en el multicitado criterio jurisprudencial 15/2018, debe optar por la interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.
157. Lo anterior, tomando en consideración que en el caso concreto, del caudal probatorio que obra en autos, de manera alguna le pueda ser imputada dicha responsabilidad a la presidenta municipal, servidor público y ayuntamiento denunciado, en los términos pretendidos por el quejoso, es decir, que con esa circunstancia se configure el uso indebido de recursos públicos denunciado.
158. Se dice lo anterior, pues como quedó reseñado previamente en esta sentencia, de las constancias que obran en autos, así como de la comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos de la alcaldesa denunciada, del propio ayuntamiento y de la coordinación de comunicación del municipio denunciados, fue posible constatar por una parte, que estos niegan tener o haber tenido algún vínculo con los medios de comunicación con el medio de comunicación “Poder y Estado Perfiles” que realizaron el pago de anuncios.
159. Asimismo, por otra parte, con las pruebas aportadas y las recabadas por la autoridad instructora, tampoco fue posible acreditar ni de manera indiciaria, que dichas publicaciones fueran ordenadas, contratadas o pagadas por los denunciados, distintos a los medios de comunicación, sino que resulta evidente que fue pagada por este.

160. Al respecto, resulta relevante destacar que, la autoridad instructora reseñó las diligencias de investigación que desplegó con la finalidad de localizar y emplazar al aludido medio de comunicación denunciado, mismas que igualmente se encuentran reseñadas en el apartado de antecedentes de esta sentencia; no obstante que estos fueron emplazados a juicio, no compareció a la audiencia de ley a formular alegatos.
161. Sin embargo, debe decirse que de autos lo que sí fue posible corroborar, como quedó asentado en la tabla anterior, es el hecho de que los identificadores de biblioteca aportados e inspeccionados de las publicaciones denunciadas, de estos resulta plenamente identificable que la responsabilidad de los anuncios en análisis, es atribuible a los perfiles de Facebook de Poder y Estado Perfiles al advertirse que fueron estos quienes efectuaron el pago respectivo; ello a partir de la información aportada por la empresa Meta Platforms Inc., entidad de facturación de la red social Facebook.
162. Sin que en todo caso, dicha circunstancia devengan en constancias que pudieren relacionar a la presidenta municipal denunciada o bien a la titular de la Dirección de Comunicación del Ayuntamiento o al aludido Ayuntamiento de Benito Juárez, con el pago de los anuncios hechos por los medios de comunicación.
163. En ese sentido, si bien, la autoridad instructora desplegó su facultad de investigación de manera exhaustiva lo cierto es que, hecho lo anterior no resultó posible acreditar un nexo entre los medios de comunicación que realizaron el pago de los anuncios con la servidora pública, Dirección y Ayuntamiento denunciados.
164. Con lo hasta aquí apuntado, y aunado a lo previamente razonado respecto de que las publicaciones denunciadas no pueden ser calificadas como propaganda gubernamental personalizada en favor de la entonces alcaldesa denunciada, debe destacarse que, desde la óptica de la libertad de expresión con que cuentan los medios de comunicación ampliamente reseñada anteriormente, otra arista que resulta relevante en el caso, atendiendo a las características

particulares del mismo, es que, es posible estimar que el beneficiado con el pautaado fue precisamente el medio de comunicación.

165. Se dice lo anterior porque del contenido de los URL que ofrece el denunciante contenidos en la Tabla 1-, en donde se observa la información de orientación o ayuda para empresas de la plataforma Meta, relacionada con los servicios referentes a “Información sobre el tamaño de público estimado”, “impresiones Meta”, “Biblioteca de anuncios”, o “Servicio de ayuda para empresas”, claramente se puede conocer el origen de los recursos de las publicaciones pagadas, en relación con los identificadores de biblioteca de las publicaciones denunciadas, en donde se incluye la información adicional sobre estos anuncios como quién los financió, la cantidad de dinero gastado y el alcance que tuvo el anuncio en diferentes áreas demográficas.
166. Por lo que, en el caso concreto es posible arribar a dos cuestiones fundamentales, la primera: no se acreditó ni de manera indiciaria, la existencia de vínculo alguno entre los medios de comunicación Poder y Estado Perfiles y la otrora presidenta municipal denunciada, ni con el ayuntamiento o coordinadora de comunicación también denunciado; y, segunda: si bien se acreditó la existencia de un pago para la difusión de las publicaciones denunciadas objeto de estudio, este fue realizado por dicho medio de comunicación.
167. De modo que, al no encontrarse demostrado que la publicación pueda ser considerada como propaganda y menos que la presidenta municipal denunciada la hubiera ordenado, solicitado o pagado los anuncios a fin de que se difundiera en redes sociales, no resulta en el caso atribuirle una responsabilidad por la difusión realizada por terceras personas.
168. Puesto que, como se dijo, no existen elementos mínimos que permitan presumir que existe una propaganda personalizada, ni tampoco que esta tuviera conocimiento de la difusión hecha, para exigirle una determinada conducta, dado que resulta imposible exigirse una conducta ante ciertos hechos respecto de los cuales la denunciada manifestó que desconocía totalmente su existencia.

169. Tomando en consideración lo anterior, de las probanzas que obran en autos no es posible concluir que se esté ante la presencia de propaganda gubernamental personalizada y se reitera que el contenido de las publicaciones son de carácter informativo, por parte del medios de comunicación, Poder y Estado Perfiles.
170. En tal sentido, para este Tribunal, la publicidad denunciada existente, únicamente tuvo la finalidad de difundir al medio de comunicación digital, que por el solo hecho de referir a actividades efectuadas por la presidenta municipal y ayuntamiento denunciados, no hace posible calificarla de facto como propaganda gubernamental que contenga promoción personalizada de la denunciada.
- **Análisis del uso indebido de recursos públicos, trasgresión a los principios de imparcialidad y neutralidad; y cobertura informativa indebida.**
171. Derivado de lo razonado en el apartado que antecede, y con lo hasta ahora expuesto, debe decirse que este Tribunal estima respecto al uso indebido de recursos públicos que se denuncia en las queja, por contratar la difusión de dichas notas que se atribuyen a la denunciada, cuya erogación el PRD le atribuye a la presidenta municipal denunciada, que no se acredita dicha imputación en los términos pretendidos por el quejoso, toda vez que, del análisis del caudal probatorio, no se desprende probanza alguna que genere ni siquiera algún indicio sobre este tópico.
172. Lo anterior, en virtud de que no se demostró de manera alguna que la ciudadana denunciada en su calidad de entonces presidenta municipal hubiere contratado la publicación de esas notas motivo de controversia, ni que esta se hubiera realizado con recursos públicos (humano, material o financiero); aunado a que, se reitera, quedó acreditado conforme a la información de la biblioteca de Meta, que las publicaciones realizadas por Poder y Estado Perfiles, fueron pagadas por dicho medio de comunicación denunciado.
173. Se dice lo anterior porque, se reitera, los enlaces denunciados se tratan de publicidad que promociona a un medio de comunicación digital en el ejercicio de la libertad de imprenta, por lo que, dicha circunstancia conforme a lo

razonado por este Tribunal, no es adecuada para acreditar la conducta denunciada competencia de este órgano jurisdiccional consistente en uso de recursos públicos, puesto que el partido denunciante no acredita la alegada vulneración al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal.

174. Máxime que en el caso, tampoco se acreditó relación, vínculo o algún nexo causal de contratación por parte del aludido medio de comunicación denunciado; de modo que, con las probanzas de autos, no se acreditan elementos que puedan constituir una vulneración a la normativa electoral.
175. Es decir, no existe probanza que pueda sustentar que, como afirma el partido quejoso, la entonces servidora pública denunciada haya realizado uso de recursos públicos, ni mucho menos que se haya promocionado indebidamente con el objeto de vulnerar la equidad e imparcialidad en la contienda electoral.
176. Lo anterior tiene sustento, al considerar como regla general, que corresponde al denunciante de una queja que dé origen a un Procedimiento Especial Sancionador, demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada.
177. Es decir, la carga de prueba corresponde al quejoso, como lo ha sostenido la Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**, que allega el principio general del derecho consistente en que “el que afirma está obligado a probar”, recogido en el artículo 20, de la Ley de Medios. De lo anterior, es dable concluir que como se ha evidenciado, no cumplió con la carga de la prueba la parte denunciante.
178. Por otra parte, en relación con la supuesta trasgresión a los principios de imparcialidad y neutralidad, si bien el partido denunciante adujo vulneración al artículo 134 constitucional por la difusión de propaganda personalizada para posicionar la imagen de la denunciada, con el objeto de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, al exponer su imagen, nombre, su alias y su voz en dichas publicaciones, pues considera que con dicha conducta se pretende afectar los principios de imparcialidad y equidad en la competencia, tomando en consideración el inicio del proceso electoral en el Estado.

179. Al respecto debe decirse que contrario a lo señalado, y como quedó demostrado en el apartado previo de esta sentencia, el contenido de las publicaciones se encuentra dirigida a proporcionar información de las actividades que realiza el ayuntamiento denunciado y que encabezaba la denunciada.
180. Máxime que del análisis de estas no se advierte que en dicho trabajo periodístico existan manifestaciones y expresiones por parte de los medios de comunicación o bien de la denunciada en el sentido de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía o a favor o en contra de alguna candidatura o partido político, como refiere el PRD.
181. En efecto, como ya se ha dicho, del análisis integral de los elementos contenidos en las publicaciones denunciadas, no denotan el ejercicio de una promoción personalizada con la finalidad de influir indebidamente en la equidad de la contienda, ni promover personalmente a la denunciada para posicionar su imagen como funcionaria pública ante la preferencia del electorado, como sostiene el partido quejoso.
182. Aunado a lo anterior, debe decirse que la trascendencia de lo aseverado radica en el criterio reiterado por la Sala Superior, en el sentido de que tratándose de procedimientos sancionadores electorales debe atenderse al principio de presunción de inocencia, consistente en que se debe de tener como inocente a la o al imputado mientras no se pruebe plenamente su culpabilidad, ya que éste tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas se excedan en sus funciones involucrando de manera arbitraria a los probables responsables.
183. Así, la Sala Superior ha señalado que la naturaleza de cierta publicación como actividad periodística, goza de una presunción de constitucionalidad y legalidad, sin embargo esa presunción no es *iuris et de iure*, sino por el contrario es *iuris tantum*, lo cual significa que admite prueba en contrario a efecto de evidenciar que no fue hecha al amparo de la libertad de información y de expresión, por tanto, que actualiza una infracción a la normativa constitucional y legal en materia electoral, como en el caso de que se realice una apología de la persona o implique un acto simulado.

184. Sin embargo, se reitera que en el caso particular, como ha quedado ampliamente razonado, del análisis realizado al contenido de las publicaciones denunciadas, se advierte que dicha presunción no se encuentra desvirtuada; puesto que no existe elemento probatorio de tal eficacia que acredite una simulación que implique un fraude a la Constitución Federal o a la Ley de Instituciones como lo alega el quejoso, pues el material denunciado, no contiene ningún elemento que evidencie una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía sobre determinada candidatura.
185. Lo anterior se considera así, puesto que desde la óptica de esta autoridad jurisdiccional, en el caso bajo estudio, no existe una reiteración o sistematicidad de la conducta, que hicieran suponer que existe una simulación del ejercicio periodístico que les haya permitido a la servidora pública y medio de comunicación denunciado un posicionamiento político electoral; puesto que del análisis cualitativo y cuantitativo de la difusión de las publicaciones realizadas en el usuario de dicho medio de comunicación de la red social Facebook, este tribunal no advierte ningún elemento que permita concluir que la intención de las publicaciones fuera difundir publicidad de contenido político o electoral.
186. Se dice lo anterior porque, como se expuso con antelación, se trató de una actividad periodística en el ejercicio de que goza de una presunción de constitucionalidad y legalidad, por lo que dicha circunstancia conforme a lo razonado por este Tribunal, no es adecuada para acreditar la conducta denunciada competencia de este órgano jurisdiccional, consistente en uso de recursos públicos, puesto que el partido denunciante no acredita la alegada vulneración al artículo 134 de la Constitución Federal.
187. De modo que, igualmente se reitera la naturaleza preponderantemente dispositiva del PES y por tanto corresponde al denunciante soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, lo cual, en el caso concreto no aconteció.
188. En consecuencia, este órgano jurisdiccional, no advierte la existencia de elementos objetivos bajo los cuales se pueda analizar el posible uso indebido de recursos públicos más que los señalamientos y apreciaciones del

denunciante, mismo que incumple con la carga probatoria que impone este tipo de procedimientos.

189. Es por ello que, no se puede concluir que la ciudadana denunciada haya vulnerado lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal; es decir, que haya hecho uso de los recursos públicos de los que pudo disponer, con motivo del cargo que ocupaba para llevar a cabo actos que vulneren el principio de imparcialidad contenido en el numeral antes citado y tampoco se acreditó de manera alguna la cobertura informativa indebida imputada al medio de comunicación denunciado. En mérito de lo anterior, resulta inexistente la infracción denunciada.

- **Análisis de actos anticipados de precampaña y/o campaña.**

190. Del marco constitucional de la libertad de expresión y el criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la libertad de expresión y las redes sociales, así como las limitaciones a esta prerrogativa, como lo son la derivada de actos anticipados de campaña, es posible obtener dos aspectos relevantes para la comprensión del asunto que nos ocupa: 1. La finalidad o propósito que persigue la regulación de los actos anticipados campaña; y 2. Los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.
191. Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría es una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.
192. Ahora bien, por cuanto hace al segundo aspecto, es decir, a los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no actos anticipados de campaña política, debe decirse que ha sido criterio reiterado de

la Sala Superior y conforme a la jurisprudencia **4/2018**, que la acreditación de la infracción de referencia se actualiza siempre que se demuestre los elementos **personal, subjetivo y temporal**.

193. Así, para que se actualice dicha infracción, resulta indispensable el estudio y **constatación de los tres elementos** mencionados para que, a partir de su análisis, la autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.
194. Ahora bien, sin óbice de que ha quedado plenamente demostrado que las publicaciones denunciadas motivo de estudio, se encuentran al amparo de la libertad de expresión con que cuenta el ejercicio de la actividad periodística, sin embargo atentos al principio de exhaustividad y en aras de atender la causa de pedir del quejoso, respecto a la conducta de acto anticipado de campaña denunciada, debe decirse que del contenido de las publicaciones en estudio se acredita el **elemento personal** pues en ellas se puede identificar plenamente a la denunciada, en razón de que se identifica su imagen.
195. Sin embargo, no resulta colmado el elemento **subjetivo**, dado que, para su acreditación es necesario que, del análisis de cada caso, se advierta: • Que las manifestaciones sean explícitas e inequívocas de llamado al voto en favor o en contra de una persona o partido político; de difusión de las plataformas electorales o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura; y • La trascendencia que tales manifestaciones hubiesen tenido en la ciudadanía en general.
196. En efecto, en el caso particular no se acredita el elemento subjetivo necesario para tener por actualizados los actos anticipados en cuestión, derivado de las publicaciones objeto de estudio, puesto que, a consideración de este Tribunal, no obra, ni se cuenta con algún otro elemento de convicción que robustezca el valor de su contenido, en donde se indique la relación con la candidatura de la denunciada, o con el proceso electoral.
197. Se dice lo anterior dado que, del análisis del contenido de las publicaciones antes reseñadas, este se circunscribió únicamente a informar sobre actividades

de interés general de la ciudadanía, es decir, que su sentido fue meramente informativo; siendo que no existió prueba fehaciente que hiciera atribuible a la denunciada los supuestos actos anticipados de precampaña.

198. En ese sentido, no resulta viable realizar el análisis del URL denunciado, de acuerdo con la Jurisprudencia 2/2023 de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA** que establece el criterio jurídico por el cual las autoridades electorales al analizar si se actualizan actos anticipados de precampaña o campaña deben valorar las variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia.
199. Se dice lo anterior, debido a que, para que este Tribunal Electoral atienda lo relativo al análisis del elemento trascendencia, esto depende de la materialización del elemento subjetivo, que, conforme a lo expuesto, no se actualiza de manera alguna.
200. En ese tenor, se observa que el contenido de la notas periodística en análisis, consistentes en difusión de información de interés general y considerando los medios de prueba que obran en autos, no resulta posible atribuir una conexión de los hechos denunciados con la servidora pública denunciada, luego entonces no puede concluirse que aún y cuando tenga el carácter de presidenta municipal, no puede actualizarse el elemento subjetivo, por carecer de expresiones que contengan llamados al voto o equivalentes funcionales, sin que sea exigible el posicionamiento del resto de los elementos.
201. Lo anterior es así, toda vez que para que se actualicen los presuntos actos anticipados de precampaña o campaña, se deben colmar los tres elementos señalados en el marco normativo de la presente resolución, ya que en el supuesto de que no se colme alguno de ellos, es suficiente para que no se actualice dicha conducta, en razón de que su concurrencia resulta indispensable.
202. Sin que pase inadvertido que el partido recurrente adujo la vulneración al acuerdo INE/CG454/2023, relativo a los Lineamientos Generales, que sin

afectar la libertad de expresión y la libre manifestación de ideas ni pretender regular dichas libertades, se recomiendan a los noticieros, respecto de la información y difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos y de las candidaturas independientes del proceso electoral federal 2023-2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 160, numeral 3, de la Ley General de Instituciones.

203. Sin embargo, a partir del análisis realizado a las publicaciones hechas por los medios de comunicación denunciados, dicho acuerdo que señala el partido quejoso no resulta aplicable porque de ninguna forma se advierte la difusión de información relativa a actividades de precampaña.
204. Lo anterior, tomando en consideración que el quejoso únicamente señala que dicho acuerdo regula la prohibición de transmitir publicidad o propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales; sin embargo, como se ha precisado, no puede arribarse a la conclusión que a partir de la difusión de notas periodísticas con carácter meramente informativo respecto de temas de interés general de la ciudadanía, se transgredan los lineamientos dirigidos a los medios de comunicación.
205. En este sentido, al no existir pruebas fehacientes que hagan atribuible a la denunciada los supuestos actos anticipados de precampaña denunciados por el PRD, se estima la inexistencia de la infracción atribuida a la denunciada, respecto a los actos anticipados de precampaña.
206. En consecuencia, al no acreditarse las conductas atribuidas a la presidenta municipal y medio de comunicación denunciado que contravengan la normatividad electoral, este Tribunal procede, en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 431, de la Ley de Instituciones, declarar la **inexistencia** de las infracciones objeto de la queja.
207. A causa del sentido de la presente resolución, resulta innecesario hacer pronunciamiento alguno respecto los puntos c) y d) propuestos en la metodología de estudio.
208. Por lo expuesto y fundado se:

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se determina la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada en funciones Martha Patricia Villar Peguero y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos Provisional quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**

**MAGISTRADA EN FUNCIONES**

**MAGISTRADA EN FUNCIONES**

**MARTHA PATRICIA VILLAR  
PEGUERO**

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
PROVISIONAL**

**GUILLERMO HERNÁNDEZ CRUZ**